



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 58

Bogotá, D. C., jueves, 16 de febrero de 2023

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

AUDIENCIA PÚBLICA NUMERO 04 DE
2022

(septiembre 19)

10:00 a. m.

Tema: Proyecto de ley estatutaria número 067 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Proposición aprobada en esta célula legislativa y suscrita por el honorable Representante Heráclito Landínez Suárez.

Presidente Heráclito Landínez Suárez:

Muy buenos días, damos inicio a la Audiencia Pública convocada en el marco de la discusión del **Proyecto de ley estatutaria número 067 del año 2022 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.** Audiencia Pública convocada para escuchar a expertos, para escuchar a funcionarios y, además, para recibir conceptos en lo que tiene que ver de la reglamentación de la participación de los ciudadanos que están prestando los servicios al Estado, los servidores públicos. Con esto se alimentará la ponencia que se presentará en esta Comisión.

Un saludo especial al doctor *Alirio Uribe*, Representante a la Cámara por Bogotá del Pacto Histórico que nos acompaña, un saludo a los Representantes que están conectado, *Carlos Adolfo Ardila*, *Karime Adrana Cotes*, *Ana Paola García*, *Andrés Felipe Jiménez*, *Álvaro Leonel Rueda* y a

todos los invitados especiales, especialmente al autor de esta iniciativa el doctor *Andrés David Calle Aguas* que también está conectado por la plataforma. Señora Secretaria sírvase leer el Orden del Día.

Secretaria Dora Sonia Cortés Castillo:

Sí señor Presidente. Siendo las 10:12 de la mañana, procedo con la lectura del Orden del Día.

HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
LEGISLATURA 2022-2023

AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA
SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN
PRIMERA

“ROBERTO CAMACHO WEVERBERG”
Y PLATAFORMA GOOGLE MEET

ORDEN DEL DÍA

Lunes diecinueve (19) de septiembre de 2022
10:00 a. m.

I

**Lectura de la Resolución número 004
(septiembre 12 de 2022)**

II

Audiencia pública

Tema: Proyecto de ley estatutaria número 067 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes *Juan Diego Echavarría Sánchez*, *Andrés David Calle Aguas*, *María Eugenia Lopera Monsalve*, *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, *Germán Rogelio Rozo Anís*, *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, *Gilma Díaz Arias*, *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, *Wilmer Yesid Guerrero Avendaño*, *David*

Alejandro Toro Ramírez, Flora Perdomo Andrade, y el honorable Senador Fabio Alexander Flórez García.

Ponente: Honorable Representante *Heráclito Landínez Suárez.*

Proyecto publicado, *Gaceta del Congreso* número: 916 de 2022.

proposición aprobada en esta célula legislativa y suscrita por el honorable Representante *Heráclito Landínez Suárez.*

III

Lo que propongan los honorables Representantes

El Presidente,

Juan Carlos Wills Ospina.

El Vicepresidente,

Heráclito Landínez Suárez.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo.

Ha sido leído el Orden del Día, señor Presidente.

Presidente:

Señora Secretaria, sírvase leer la resolución de convocatoria.

Secretaria:

Sí señor Presidente. Resolución número 004 de septiembre 12 de 2022.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2022

(septiembre 12)

por la cual se convoca a audiencia pública.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes

CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 130 de 1994, en su artículo 51 dice "... En el trámite de todo proyecto de ley cuyo tema sea el de la participación política en todas sus formas o el de la organización electoral, será escuchado el concepto de las fuerzas de oposición, para lo cual se realizarán audiencias públicas hasta por ocho días...";

b) Que el honorable Representante *Heráclito Landínez Suárez* ponente único del **Proyecto de ley estatutaria número 067 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones**, ha solicitado la realización de Audiencia Pública Mixta, en cumplimiento del arriba citado artículo;

c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas, conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el proyecto de ley estatutaria antes citado;

d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad;

e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: "(...) las Audiencias Públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de éstas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de

permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los proyectos de ley o Acto Legislativo que se estén examinando en la célula legislativa correspondiente; no son, así, Sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino Audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados";

f) Que la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes mediante Resolución número 0777 del 4 de abril de 2020, previó la realización de Audiencias Mixtas; siempre y cuando sea garantizado el principio de publicidad y además se den a conocer oportunamente a los Representantes a la Cámara y a la sociedad en su conjunto, todo lo relacionado con este trámite legislativo que se adelante en las Comisiones y Plenarias de la Cámara de Representantes.

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a Audiencia Pública Mixta para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el **Proyecto de ley estatutaria número 067 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 2º. La Audiencia Pública Mixta se realizará el lunes 19 de septiembre a las 10:00 a. m., en el salón de sesiones "Roberto Camacho Weverberg", de esta célula legislativa y en la plataforma Google Meet en el siguiente ID: <https://meet.google.com/syk-abwk-ckn>.

Artículo 3º. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública Mixta, podrán realizarlas hasta el viernes 16 de septiembre de 2022 a las 5:00 p. m., en el correo electrónico debatescomisionprimera@camara.gov.co

Artículo 4º. La Mesa Directiva de la Comisión ha designado en el honorable Representante *Heráclito Landínez Suárez*, ponente único del proyecto de ley estatutaria, la dirección de la Audiencia Pública Mixta, quien de acuerdo con la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5º. La Secretaria de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el doceavo (12) día del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Presidente,

Juan Carlos Wills Ospina.

El Vicepresidente,

Heráclito Landínez Suárez.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

Señor Presidente, de acuerdo a la lista que usted nos envió, se enviaron invitaciones al Ministro del Interior Alfonso Prada, quien se excusó, mando la siguiente excusa:

Excusa:

En atención a la invitación a participar en la Audiencia Pública sobre el **Proyecto de ley estatutaria número 067 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, programada para el día de hoy 19 de septiembre de 2022, me permito excusarme debido a que por compromisos de agenda previos no poder acompañarlos en esta sesión. Sin embargo y dada la importancia del tema, he delegado al doctor Gustavo García Figueroa, Viceministro General del Interior para que me represente y absuelva las inquietudes.

El señor Viceministro ya se encuentra presente en el recinto. Así mismo, se envió invitación a la doctora Margarita Cabello Blanco, quien envió una excusa y dice:

Excusa:

Con un atento saludo, damos alcance y los asistentes a la Audiencia serán los doctores Juan Sebastián Vega Rodríguez, Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales, quien ya se encuentra en el recinto, la doctora Idayris Yolima Carrillo Pérez, Procuradora Delegada de Intervención, también se encuentra en el recinto, además asisten Pedro Daniel Contreras Jordán, Javier Alberto Salamanca Aldana, Valentina Sofía Araujo y José María Sarmiento Ortiz.

Así mismo, se envió invitación al Defensor del Pueblo, el doctor Carlos Camargo, quien envió excusa y dice:

Excusa:

Para la fecha de la Audiencia el señor Defensor del Pueblo se encontrará cumpliendo compromisos oficiales previamente agendados y confirmados, motivo por el cual ofrezco disculpas por la no asistencia. Sin embargo y teniendo en cuenta la importancia de la temática, se designa al doctor Juan Antonio Arrieta, quien se encuentra conectado en plataforma.

Se invitó también al doctor César Augusto Manrique, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, a la doctora Alejandra Barrios Directora de Misión de Observación Electoral – (MOE), quien ese encuentra conectada en plataforma. Al doctor Jorge Iván Bula Escobar, Director Escuela Superior de Administración Pública – (ESAP); Didier Alberto Tavera, Director Ejecutivo Federación Nacional de Departamentos; doctor Gilberto Toro, Director Ejecutivo Federación Colombiana de Municipios; Carlos Augusto Pachón, Director Ejecutivo Instituto de Ciencia Política; el doctor Hernando Torres Corredor, Decano Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional; el doctor José Alberto Gaitán, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario; la doctora Emilse González, Decana Facultad del

Derecho de la Universidad Externado quien se excusó y dice:

Excusa:

Por compromisos adquiridos con anterioridad, me es imposible asistir. Ella no delegó a nadie.

La doctora Eleonora Lozano Rodríguez, Decana Facultad de Derecho Universidad de Los Andes; el doctor Ciro Norberto Guecha, Facultad de Derecho Universidad Libre. Señor Presidente, invitados y honorables Representantes, se deja constancia del cumplimiento de la Secretaría, conforme al artículo 5° se solicitó al Canal Institucional del Congreso que hiciese la publicación de esta Audiencia Pública y así se hizo. Así mismo se hizo seguimiento porque así lo establece el artículo 230 de la Ley 5ª del 92 y para este efecto, se abrió el libro de registro en el cual se inscriben algunas personas. En este caso se inscribieron el señor José Luciano Sanín, Corporación Viva la Ciudadanía y David Alexander Cárdenas, Corporación Viva la Ciudadanía, quien se encuentra conectado en plataforma. Así que señor Presidente, con este informe que da la Secretaría puede usted dar inicio a la Audiencia Pública.

Presidente:

Dando inicio a la Audiencia Pública, le damos la bienvenida al señor Viceministro de Asuntos Generales del Ministerio del Interior a esta Audiencia, que vamos a tratar el tema tan importante como es la reglamentación de la participación en política de los servidores públicos.

Señor Viceministro, esta Audiencia está siendo divulgada en este momento por las plataformas del Canal del Congreso de la República y diferentes grupos de profesionales de administradores Públicos que están interesados en el tema y que de alguna manera van hacer también sus aportes vía la plataforma. Señor Viceministro tiene la palabra por diez minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Gustavo García Figueroa, Viceministro de Asuntos Generales del Ministerio del Interior:

Apreciado Presidente doctor Heráclito Landínez, doctor Alirio Uribe, Representantes doctora Yolima de la Procuraduría, doctor delegado para lo electoral, un saludo para todos y todas, agradecemos con mucho cariño la invitación que se hiciera para el Ministro el doctor Alfonso Prada que por supuesto está muy interesado en hablar sobre este tema que es uno de los más importantes yo creo en la búsqueda de la transparencia y de la honradez de la política en Colombia.

Consideramos que iniciativas como éstas, ponen el dedo en la llaga sobre problemáticas que con mucha anterioridad se vienen presentando en Colombia y por supuesto, tenemos que avanzar de manera importante en abandonar el negacionismo, en mirar que siguiendo con los tratos oscuros y colocando todos los intereses de la política debajo de la mesa no se puede avanzar en Colombia. Yo creo que uno de los asuntos importantes, es

precisamente ver cómo se reconocen los derechos constitucionales fundamentales de las personas, no solamente de aquellos que quieren elegir o elegirse mejor en cargos públicos, sino también los sujetos pasivos del derecho constitucional fundamental de la elección que son los electores y por supuesto, en este campo también están los funcionarios públicos.

Como ustedes saben, la jurisprudencia y el Consejo de Estado ha venido avanzando de manera decisiva en el reconocimiento de los que conocemos como el *yo sufragandi* o el derecho del elector, entendiendo que también los electores tienen la materialización del derecho constitucional fundamental de participación, en el derecho de elegir y ser elegido. Por eso es importante, que estos proyectos permitan poder reglamentar las situaciones, hemos visto con detalle el proyecto y tenemos unos puntos esenciales que hacemos más a manera de sugerencia que otra cosa.

Primero, frente al tema de la finalidad del proyecto la consideramos loable, consideramos que debe eso si ir acompañados por elementos muy importantes de transparencia frente al tema de la declaratoria de conflictos de intereses, por supuesto también las declaratorias de militancias y sobre todo y con mucha importancia. Es tener un articulado que busque reglamentar todas las eventuales situaciones, es decir, que consideramos que, si ampliamos el articulado hacia esas diferentes circunstancias que se pueden presentar frente al tema de inhabilidades, incompatibilidades, familiares que se presenten, podemos hacer un mejor ejercicio.

También debemos incluir en el articulado, se considera que los órganos electorales deben tener una especial reglamentación frente a este importante tema y por tanto, no puede tampoco descubiarse esta prohibición frente a estos funcionarios que terminan haciendo el papel de árbitros en la contienda electoral.

También nos identificamos con el articulado la aceptación de vocerías políticas en el marco del funcionario público, es decir, una cosa es que haya una participación política y otra cosa es que se ejerza vocería de un Partido Político desde el Estado, no puede haber de ninguna manera ningún compromiso de recursos públicos, ni de propaganda, ni de utilización de medios oficiales más allá de lo reglamentado ya en la Ley 1475 de Partidos y en la Constitución Política, debe hacerse con claridad una armonización con las funciones de la organización electoral, es decir, también debe haber una acción electoral que permita que estas desigualdades que se pueden derivar de la participación de funcionarios públicos en la política, permita de manera rápida y de manera eficiente, poner en cintura los excesos que se pueden presentarse.

También este proyecto, pone el dedo en la llaga de un tema muy importante Presidente y es el tema de la ley de garantías, cómo la ley de garantías está siendo eficiente o no al momento de proteger los intereses públicos de la Nación frente al tema de la

participación en política de los funcionarios y de las elecciones, yo creo que ahí digamos hay un debate que supera por mucho lo que trata aquí el articulado y me parece muy importante, porque en Colombia lo que necesitamos es cada vez más garantías y no menos, venimos de un antecedente muy delicado y es que la Corte Constitucional de Colombia tumbó miles de convenios que se habían celebrado, o cientos de convenios no conozco el número exacto, que se habían celebrado en Colombia, bajo la modificación de una ley de garantías ad portas de unas elecciones, es decir, ya con un calendario electoral en vigencia.

Y por supuesto, el tema de la participación política de servidores públicos en asuntos políticos evidentemente tiene que concatenarse también con esta revisión, para que más allá de tomar una decisión que afecte o no afecte las próximas elecciones, tomemos una decisión como país, como Estado, que permita establecer las garantías para que la gente escoja con libertad. Me parece que es un proyecto muy importante y desde el Ministerio del Interior, que tenemos la responsabilidad de liderar la mesa de garantías electorales, por supuesto estamos muy atentos de la legalización de este proyecto.

Y les quiero anunciar un evento y es que trataremos de adelantar en el mes de octubre o los primeros días de noviembre la primera mesa de garantías electorales, teniendo en cuenta que se aperturar el calendario electoral de un año de elecciones y me parece muy importante el mensaje al país que desde el primer día veamos que se va a tomar con mucha seriedad estas elecciones y que vamos a tener un escenario en los cuales los entes de control, la organización electoral y todas las personas que estamos involucrados en el proceso electoral, podamos precisamente no solamente mirar qué nos toca hacer a cada uno en ese ejercicio de transparencia electoral, sino también expresar desde muy temprano las preocupaciones que hay del próximo año en esas elecciones, para así poder tomar correctivos oportunamente. Nos quedamos aquí atentos de la Audiencia y muchas gracias por la oportunidad Presidente.

Presidente:

Muy bien señor Viceministro. Tiene la palabra el doctor Juan Sebastián Vega Rodríguez, Procurador para Asuntos Constitucionales. Cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Juan Sebastián Vega Rodríguez, Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales:

Perfecto buenos días para todos, para la honorable mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, un saludo especial de parte de la Procuradora General de la Nación, la doctora Margarita Cabello, quien por otro evento previo que tenía no pudo asistir, pero en representación de la Procuraduría asiste la doctora Yolima Carrillo, Procuradora Delegada ante el Consejo de Estado en Asuntos Electorales y quien les habla Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales.

Quisiéramos poner de presente, que cuando uno revisa las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, advierte que hubo un debate muy álgido sobre si se permitía o no que los funcionarios públicos participaran en política. Por una parte, se consideraba que podía afectarse la neutralidad, permitiendo que hubiera participación, sin embargo, por otro lado, se reconocía que todas las personas como parte de una sociedad, están inclinadas a manifestar sus opiniones sobre los debates más importantes de la sociedad.

En ese sentido, en la Asamblea Nacional Constituyente cuando uno revisa los debates, advierte que se tomó la decisión de establecer un sistema derivado, o sea con diferentes causales, atendiendo la naturaleza del funcionario público y diferir al legislador la regulación del tema. En ese sentido tenemos que en el artículo 219 de la Constitución, se establece que las Fuerzas Militares tienen prohibido cualquier tipo de participación en política. Por otro lado, tenemos el artículo 127 que en sus Incisos establece un tratamiento diferenciado, por una parte, habla de una participación política estrictamente restringida en tratándose de los servidores de la Rama Judicial, de los servidores de los Órganos Electorales, de los Órganos de Control y de los Órganos de Seguridad, que no se deben confundir con los miembros de las Fuerza Pública.

Por otra parte, habla de una participación restringida de los demás funcionarios del Estado e indica que le corresponde al legislador desarrollarlo, pero aquí yo quisiera hacer énfasis que tal vez en este proyecto puede tener las falencias que vamos a poner de presente, sin antes señalar que la Procuraduría está de acuerdo, valora este proyecto, considera que es importante la regulación. Sin embargo, estima que se queda corto por las razones que vamos a indicar. La Constitución dice que la ley estatutaria diseñará las condiciones, ¿Esto qué quiere decir? Que no se puede implementar un artículo que abiertamente permita la participación, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha señalado que el legislador debe indicar las condiciones de modo, tiempo y lugar en los cuales se permite la participación de los funcionarios. Y en ese sentido, advertimos que algunos de los artículos del proyecto son demasiado abiertos.

Además, debe tenerse en cuenta que en el artículo 110 de la Constitución, se prohíbe que quienes desempeñen funciones públicas, puedan hacer contribución alguna a los Partidos o Movimientos o candidatos e incluido esto, aquí hay que llamar la atención que también le, aplica a los miembros de las corporaciones públicas, porque la norma dice el incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o pérdida de investidura. Claro la Constitución establece que la ley establecerá la restricción, las limitaciones y las excepciones a esta norma. En ese sentido como ahorita lo pondré de presente, hay unos artículos que son muy genéricos en esa materia.

También hay que tener de presente, que el artículo 127 en el inciso 4°, dice que para todos los funcionarios públicos está prohibido utilizar el empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política, en ese sentido, algunos de los artículos son demasiado amplios y pareciera que le dan plena libertad a los funcionarios para participar en política. Entonces, teniendo en cuenta este marco constitucional del artículo 219, 127 y 110 de la Constitución, proponemos los siguientes cambios al proyecto, aclarando que la Procuraduría está de acuerdo con que se regule este tema, la falta de regulación por ejemplo genera problemáticas a la hora de afrontar el derecho disciplinario, la falta disciplinaria de participación en política, ¿Qué se entiende o qué no es participación en política?

Y en ese sentido, se considera, voy a empezar a hacer una breve descripción de cada uno de los artículos, sin prejuicio de un documento que vamos a radicar para que sea tenido en cuenta por los ponentes. En relación con el objeto del proyecto, el artículo 1 que se habla de servidores públicos, teniendo en cuenta que el artículo 110 de la Constitución hace referencia que quien desempeñe funciones públicas, debería ampliarse el objeto para incluir los particulares que desempeñen funciones públicas. Esto está así en el artículo 2 pero no en el artículo 1° y cabría de pronto hacer la modificación respectiva.

Frente al artículo 2° que es el ámbito de aplicación del proyecto, sugerimos que posteriormente a cualquier Rama del Poder Público se agregue la expresión en sus distintos órdenes, sectores y niveles, esto para evitar de pronto cualquier hermenéutica o interpretación que haya lugar a que se excluyan algunos funcionarios, esta expresión no es extraña, porque por ejemplo se encuentra en el Código de Procedimiento Administrativo o en el CPACA o en el Decreto ley 491 del 2020.

En relación con las definiciones que se plantean en el artículo 3°, en el párrafo retomando la jurisprudencia de la Corte.

Presidente:

Vamos a darle cinco minutos más para que termine la intervención de la Procuraduría.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Juan Sebastián Vega Rodríguez, Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales.

Muchas gracias. En relación con el párrafo del artículo 3°, se retoma el derecho a la libertad de expresión, también cabría incorporar lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado, el poder deber de comunicación, ¿A que hace referencia esto? Hace referencia al derecho que tienen las autoridades piénsese un Gobernador, un Alcalde, de salir a la opinión pública y expresar o defenderse de presuntos ataques, hay ciertos funcionarios que por sus funciones están obligados a responder ante la ciudadanía, eso se considera o lo ha considerado la Corte Constitucional como una participación o una respuesta legítima que no puede ser catalogada

como participación política, cabría incluir digamos retomando esa jurisprudencia que se encuentra desarrollada en la Sentencia C-794 del 2014 como otra excepción junto a la libertad de expresión.

En cuanto a las prohibiciones de participación en política, se advierte como lo dijo el señor Viceministro, que no se tienen en cuenta los empleados que se desempeñan en los órganos electorales, según lo que se permite acá, podría llegar a participar en política el registrador, los miembros del CNE, situación que pues claramente violaría la neutralidad que se espera de ese Órgano.

En relación con el artículo 5° que se habla de la autorización en participación en política, cabría incorporar una cláusula que haga referencia a que esto va a estar restringido a los siguientes artículos, porque la forma en la que está redactada se hace de manera amplia y aquí viene una serie de consideraciones que el proyecto de ley reproduce normas que ya fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 del 2015, se recuerda que reproducir normas que han sido declaradas inconstitucionales está prohibido por la Carta Política y el proyecto sistemáticamente incorpora disposiciones que ya la Corte dijo que eran inconstitucionales.

En este sentido, pues cabría que dejara la verificación correspondiente para que en las ponencias respectivas se hagan los cambios, por ejemplo, en el artículo 6 se habla de inscribir en militancia como una de las facultades de participación en política, en esa sentencia ya la Corte lo declaró inconstitucional, se habla por ejemplo de participar en simposios, actos públicos, conferencias, la Corte ya declaró Inconstitucional ese tipo de participación. ¿Y por qué la declaró inconstitucional la Corte? Porque dijo miren, es que la participación en política por regla general está prohibida, puede ser autorizada por el legislador, pero tiene que ser precisar el modo el tiempo y el lugar. Las demás facultades que se encuentran establecidas en este artículo 6 son demasiado genéricas, por ejemplo se habla de socializar propaganda, publicidad, participar a través de las redes sociales, pero no se dice si en el horario laboral, entonces, según la norma podría haber un funcionario que estén con un chaleco de un partido atendiendo en la ventanilla, ese tipo de cosas por ejemplo, hay que dejarlas muy claras en la norma para que se salve su constitucionalidad, teniendo en cuenta más aún porque este es un proyecto de ley estatutaria que tendrá control automático.

Hay otra serie de precisiones que dejaremos en el documento, para respetar el tiempo concedido, en relación por ejemplo con el artículo 8°, que parece permitirle a los funcionarios de las corporaciones públicas, no entiendo hacia los miembros, sino a los funcionarios que puedan llegar a participar en política, la Corte ya dijo que esto era inconstitucional, o sea, el Secretario de un Consejo no puede participar en política, porque se encuentra en la misma condición que otro funcionario público. Entonces, esto ya fue declarado inconstitucional y pues encontramos con

sorpreza que vuelve a ser incluido en el proyecto de ley.

En cuanto a la vigencia de la norma, el Ministerio Público quiere llamar la atención de que en este tipo de reformas no puede digamos quererse hacer a la carrera para incorporarlas en las siguientes elecciones y materialmente no va a ser posible, porque esto va a tener control de la Corte Constitucional y va a pasar el año. La invitación que se hace es, hagamos un debate pausado, sincero sobre estos temas, para crear la mejor ley que permita de verdad ejercer ese derecho fundamental, que, si bien los funcionarios públicos lo tienen restringido, pues puede llegar a ser autorizado por el legislador. Yo creo que para darle la palabra a la doctora Yolima, termino ahí, muchas gracias.

Presidente:

La Procuraduría tenía diez minutos para intervenir, ya usó los diez minutos. Vamos a darle tres minutos más a la doctora Yolima.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Idayris Yolima Carrillo Pérez, Procuradora Delegada ante el Consejo de Estado:

Gracias, un cordial saludo para todas y todos. Aspectos prácticos, en mi condición de miembro de la Comisión Nacional de Control Electoral, presidida por la señora Margarita Cabello como Procuradora General de la Nación, hay algunos aspectos que nos parece importantes resaltar en estos pocos tres minutos. Lo primero, la necesidad de una reglamentación detallada, toda vez que en el momento en que este proyecto no detalle el Vademécum de cosas que se deben hacer y qué no se pueden, o sea qué se pueden y no se pueden hacer, en ese sentido le dejen al operador jurídico de turno o del caso, la potestad de que pueda vía interpretación ejercerla y eso es inconveniente para la seguridad jurídica, sobre todo de aquellas personas que lleguen a ser investigados e indagados por ese criterio.

Para el Ministerio Público, resulta importante que junto al ejercicio de los derechos de los servidores a participar en política, se creen los mecanismos de control adecuados para evitar desmanes, por ejemplo, en este país sabemos que los Alcaldes de Sexta, Quinta y Cuarta categoría, constituyen la mayoría del país, pero también son de municipios relativamente pequeños y quienes somos de región sabemos de qué estamos hablando, resulta que el Alcalde es el nominador el principal nominador y llega también a ser el principal proveedor en los asuntos sociales. En ese sentido en la medida en que puedan participar en política, pero no haya un control, máxime cuando sabemos que en esta misma célula legislativa, cursan otro tipo de proyectos como por el ejemplo el presentado por el Ministerio del Interior recientemente, si nosotros armonizamos estos proyectos a tendiendo a que hay la voluntad política de que salgan adelante, nos podríamos encontrar con que si la única manera de que un funcionario elegido popularmente, pueda haber aceptado el ejercicio de su derecho es por vía judicial, no hay ningún proceso

que dure menos de cuatro meses, es decir, durante toda la campaña estarían al arbitrio los servidores públicos para hacerlo y solo una decisión judicial tendría que ser mucho después, es importante que se tenga en cuenta esa armonización.

Además, por la experiencia que tenemos en la Comisión Nacional de Control Electoral, encontramos que a medida que se acerca el calendario electoral, las quejas son demasiadas respecto de la presunta participación en política de los servidores públicos. También es importante mirar la revocatoria del mandato. Quisiéramos que se tuviera en cuenta capítulo especial en el tema de la revocatoria de mandato, toda vez que se ha discutido mucho en el país, sobre todo últimamente, acerca del “derecho de defensa” póngase esto en comillas, que tendría el Alcalde o Gobernador cuyo mandato se pretende revocar, hasta donde tiene la potestad per se de participar en política o no, en esos casos nosotros recomendamos, que los precedentes de la Corte Constitucional en la materia como la Sentencia C-794 de octubre del 2014, la Sentencia C-150 del 2015, la Sentencia de Unificación 077 de 2018.

Presidente:

Le Damos un minuto más.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Idayris Yolima Carrillo Pérez, Procuradora Delegada ante el Consejo de Estado:

Finalmente, respecto de la Vigencia de esta norma, para nosotros como Ministerio Público es importante recordar que como quiera que estamos frente a un proyecto de ley estatutaria, el calendario electoral para las elecciones de 2023 empieza el 29 de octubre del 2022, si tenemos en cuenta los tiempos y máxime cuando la Corte tiene que hacer un control previo de constitucionalidad, la experiencia nos dice que de aquí a que empiece el termino para hacer campaña, probablemente este proyecto esté en revisión de la Corte, por lo que paso con el Código Electoral etcétera.

Por eso nos gustaría finalmente decirle, que es importante que se empiece a pensar y este es el escenario adecuado para decirlo, es importante que se empiece a pensar en materia electoral, es necesario empezar a legislar en frio, porque este tipo de normas, todo este tipo de normas que están tramitándose en este célula legislativa van a estar en conocimiento del control previo de constitucionalidad de la Corte cuando ya estemos en campaña electoral, y en ese sentido, la seguridad jurídica requiere y demanda que los ciudadanos.

Presidente:

Gracias a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y vamos a escuchar al sector Función Pública, comenzando con el Director de la Escuela Superior de Administración Pública el doctor Jorge Iván Bula Escobar y se prepara el doctor César Augusto Manrique, vía virtual. Doctor Jorge Iván Bula Escobar, cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jorge Iván Bula Escobar, Director de la Escuela Superior de Administración Pública – (ESAP):

Bueno, muchas gracias Representante Heráclito por esta invitación. Yo si voy a suscribirme a los cinco minutos, sin duda un proyecto de ley de esta magnitud se enfrenta a un dilema que ustedes mejor que yo conocen y es poder respetar los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal de Derechos en los artículos 6°, 7°, 19, 21 y 29, frente a un concepto que un filósofo estadounidense John Rawls llamaría la justicia procedimental o la justicia procesal o imparcialidad, cómo hacer que efectivamente funcionarios públicos que tiene de alguna manera garantizados sus derechos en la participación política, también tengan un compromiso con la justicia procedimental y la imparcialidad de las instituciones del Estado. En ese sentido, los llamados de la Corte son claros como lo establece la exposición de motivos del proyecto de ley, en materia de la imparcialidad de las instituciones del Estado y además, de no cooptar la voluntad a través de los poderes que pueda brindar el poder esclarecer o tener un cargo directivo en alguna entidad del Estado.

En ese sentido, nos parece fundamental que efectivamente ese balance o ese equilibrio complejo de poder garantizar los derechos y a la vez poder hacer un proceso de justicia procedimental, que permita una imparcialidad por parte de las entidades del Estado, debe apelarse o debe digamos estar consignada en este proyecto de ley reglamentario del artículo 171 de la Constitución. Quisiera simplemente señalar entonces, como algunos aspectos que me parece que serían importante precisar en el proyecto de ley, uno, si bien se manifiesta que los empleados públicos no deberían utilizar medios o redes o televisión, medios de comunicación para propósitos proselitistas, creo que el uso de las redes sociales es un ausente importante cuando se trata de redes sociales institucionales.

Es obvio que una persona que tiene una red personal puede usarla de acuerdo a su libertad de expresión, pero en tratándose de redes institucionales obviamente debería ser explicita, a nuestro juicio el proyecto de ley, en no poder utilizar ese tipo de redes.

Digamos no soy experto en técnica jurídica, pero también cuando la Constitución señala el causal de mala conducta, no sé hasta dónde podría el Congreso efectivamente, poder tratar de legislar mucho más en detalle, cuáles son las penalizaciones o el tipo de sanción que una mala conducta dependiendo obviamente de cómo se categorice y se exponga, pueda ser tratada entonces bajo unos cánones del derecho procesal y el derecho penal en particular y EL derecho civil igualmente.

Finalmente, quisiera señalar como tres numerales del artículo 6°, donde me aparece que también habría que tener especial cuidado, sobre la forma como están

redactadas y es, el uso de las prendas o distintivos de publicidad de partidos, que sería digamos, factibles de ser utilizados por funcionarios públicos, socializar propaganda, publicidad de partidos y socializar propaganda y publicidad y movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato o actividad.

Creo que sí bien es cierto, que eso entraría en principio dentro del marco de las libertades, las libertades individuales, también es cierto que en una sociedad donde los símbolos son fundamentales, donde el lenguaje simbólico hoy juega quizás el papel más importante la comunicación a nivel de la sociedad en su conjunto, habría que mirar la pertinencia o no de poder habilitar este tipo de digamos, de uso de prendas por parte de funcionarios públicos. Si bien es cierto que entraría digamos reitero, dentro del marco de los derechos individuales, pero también podría sesgar de una manera la posibilidad del elector cuan tratándose justamente de funcionarios de alto rango, dentro de instituciones públicas.

Sin más, eso sería como los elementos que quisiera señalar, terminaría simplemente por también subrayar la importancia de no cooptar digamos, ni recursos públicos, ni recursos en instituciones del Estado. Cuando uno tiene una entidad a su cargo para favorecer una u otra opción política y efectivamente digamos, en ese orden de ideas, poder tener los mecanismos de sanción y de seguimiento y de evaluación, cuando una conducta de un servidor público con un rango digamos de decisión o de influencia en particular, pueda afectar o pueda constreñir la elección libre y autónoma de los electores en una sociedad como la nuestra. Muchas gracias Representante.

Presidente:

Gracias señor Director. Interviene ahora el doctor César Augusto Manrique, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, vía virtual.

Doctor Jesús Hernando Amado Abril, Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública:

Buenos días señor Presidente, un saludo especial para usted y para toda la masa directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara. El señor Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, el doctor Cesar Augusto Manrique Soacha, en último momento estando preparando ya y participando ya en esta Comisión, tuvo que ausentarse de urgencia y me pidió el favor que, asistiera a la Comisión. Mi nombre es Jesús Amado, como ya lo dije y soy el Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública. Entonces, quería pedir su autorización señor Presidente, para la intervención ¿Si así usted lo ve factible?

Presidente:

Muy bien, tiene la palabra el señor Subdirector, por cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Doctor Jesús Hernando Amado Abril, Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública:

Gracias Presidente, muy amable. La Función Pública agradece que hayan puesto a consideración de manera generosa el proyecto de ley estatutaria, que regula la participación de los funcionarios públicos en política. Y solamente digamos, desde el punto de vista de la conveniencia de la ley, el departamento tiene algunas consideraciones que ya aquí se han expuesto con anterioridad a este uso de la palabra. Y estamos refiriéndonos concretamente a lo previsto en la autorización de los funcionarios que trae el proyecto de ley estatutaria en el artículo 5° y que, como consecuencia de él, el artículo 6° habla de que podrán socializar propaganda, publicidad de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio que dicha acción, se pueda realizar para un candidato o actividad específica por medio de redes sociales.

Subrayamos por medio de redes sociales, como ahora lo acaba de comentar el Director de la Escuela de Administración Pública, en razón a que es un concepto abierto, no permite su precisión y por lo tanto, tampoco se dice nada en cuanto a las redes institucionales que puedan hacer de pronto, uso indebido en materia política y que son simplemente canales oficiales para lo que tiene que ver con asuntos específicos del Estado. Y en ese sentido, pues estaría allí una, digamos esa consideración abierta tendría unos riesgos importantes de comprometer la institucionalidad y la organización administrativa del Estado. En ese sentido, entonces ahí en la Función Pública tiene una consideración para que se precise realmente qué tipo de redes sociales son las que se deben utilizar o que las puede utilizar los servidores públicos, que participan en política que están reglados en el proyecto de ley.

Hay otra circunstancia importante y es que, lo que tiene que ver con los autorizados en el artículo 5° y que habla también en cuanto a los Órganos de Control y de Seguridad, sobre todo los de seguridad, no se precisa realmente tal vez en el artículo 5°, quienes son en el concepto concreto del artículo 5°, cuáles son los empleos o los empleados que forman parte de esos organismos de seguridad. Por eso se pide entonces que, se especifique con mayor amplitud el concepto o se precise, el concepto de órganos de seguridad para entender quienes estarían prohibidos o haciendo parte de esa prohibición que trae la Constitución y que también recoge la ley.

De otro lado, también es importante tener en cuenta que en relación con la intervención en política de los servidores públicos, ya la Corte Constitucional en Sentencia C-1153 del 2005, se había pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 37° declarándolo inexecutable, en razón a que no sé precisó digamos, o no sé dijo cuáles eran las condiciones en que los servidores públicos deberían participar en política y por lo tanto, es necesario que de alguna manera, la ley precise, la ley estatutaria precise y delimite, en qué consiste digamos esa participación dentro de qué

jornadas, que no comprometan la jornada laboral y qué obviamente se caracterice claramente cuáles son los elementos o aquellos espacios donde los funcionarios públicos pueden participar en política.

Y sobre este aspecto, resulta conveniente también hacer una aclaración importante en términos de la ley estatutaria, que se está discutiendo y que se presenta a consideración de la Comisión y del Congreso de la República y es que, hay que mirar que los funcionarios públicos que se están autorizando son los que ejercen funciones públicas y en ese orden, todos ejercen funciones públicas, pero no todos ejercen funciones administrativas. De tal suerte, qué es necesario considerar que las funciones administrativas están reservadas fundamentalmente para el ejercicio de la Administración Pública, de la representación legal de las entidades, del compromiso del presupuesto o del manejo del mismo presupuesto, de la contratación estatal y eso normalmente lo ejercen o usualmente lo ejercen por mandato de la ley, los Representantes legales. Sin embargo, esta función administrativa.

Presidente:

Le damos tres minutos más para que concluya. Por favor encienda el micrófono señor Subdirector de la Función Pública, que no le escuchamos.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Jesús Hernando Amado Abril, Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública:

Perfecto. Entonces, recojo y digo que lo que estamos planteando es que se precise los funcionarios públicos de qué nivel pueden participar en política y si son todos, qué restricciones tendrían aquellos que adicionalmente cumplen funciones administrativas que son, repito los representantes legales, pero que esta función administrativa puede ser objeto de negación en los niveles directivo y asesor y en esa medida entonces, resultarían también en la restricción para la participación en política, aquellos funcionarios de dichos niveles; directivo y asesor, que no siendo representantes legales, ejercen funciones administrativas de ordenación del gasto, de contratación Estatal, de nominación, sobre todo de nominación de nombramiento y nos parece entonces que ahí el proyecto de ley estatutaria, necesita unos ajustes y unas precisiones en ese orden. Muchas gracias señor Presidente.

Presidente:

Muchas gracias señor Subdirector. Tiene la palabra de la Misión de Observación Electoral, Marlon Pabón Castro, se va a conectar de manera virtual. Intervención de cinco minutos. De la Defensoría del Pueblo, se ha delegado a Juan Antonio Arrieta, también se va a conectar vía virtual, tiene cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra el doctor Juan Antonio Arrieta, Subdirector de Gestión de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo:

Si buenos días, un saludo muy cordial. Juan Antonio Arrieta, presento un saludo muy respetuoso y especial del señor Defensor del Pueblo, Don

Carlos Camargo Assis, quien se excusó por unos compromisos.

Presidente:

Doctor Arrieta, puede prender la cámara que no lo estamos viendo, para la transmisión en directo que estamos haciendo en el Canal Congreso y para el registro de esta Audiencia Pública. Prenda, por favor su cámara.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Juan Antonio Arrieta, Subdirector de Gestión de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo:

Con todo el gusto Presidente, qué pena algunos problemas de conexión en mi celular. Bueno, decía que el señor Defensor del Pueblo se excusó previamente de asistir por razón de una agenda previamente establecida. En ese sentido, les envía un especial saludo a la Comisión y a todos los participantes del debate, agradeciendo pues que se nos haya puesto de presente, el texto del articulado del proyecto de norma estatutaria que empieza a cursar en la honorable Cámara de Representantes, en esta célula legislativa. Para la Defensoría del Pueblo, se registra con complacencia la iniciativa, en el entendido de que se trata del desarrollo pendiente del artículo 127 Constitucional, puntualmente en la claridad que requiere hacerse para efectos de qué actividades o acciones, pueden estar permitidas y cuales no lo van a estar.

Me uno a las intervenciones de algunos de quienes me han precedido en el uso de la palabra, para señalar que si bien en los artículos 6° y 7° principalmente, generan el listado o la relación de acciones que son factibles de adelantar y aquellas que son objeto de prohibición tajante, bien cabría dentro del trámite del debate y de los debates correspondientes y posteriores, un ajuste para darle mayor precisión, sobre todo en aquellas actividades que quedaron amplias o genéricas y a las cuales se refería de manera bastante puntual la señora Representante del Ministerio Público.

En tal sentido, es de destacar y es de celebrar la iniciativa legislativa, que de pronto estábamos esperando, es un tema que a pesar de los desarrollos de normas electorales, del estatuto de la oposición y de otras digamos, de otro catálogo normativo ya vigente, seguía el pendiente o sigue el pendiente de una regulación, de una reglamentación especial, detallada, juiciosa de la participación en política, habida consideración y desde la Defensoría del Pueblo, tenemos que hacer énfasis que los derechos fundamentales comportan y consagran entre otros, los de elegir y ser elegidos y pudiera eventualmente darse una contraposición entre ese derecho y la prohibición tanto del 127, pendiente de desarrollo del 110 y otras Normas Constitucionales complementarias.

En ese sentido, señor Presidente y señores miembros de la Comisión, señoras y señores, participantes en esta Audiencia Pública, cuya invitación agradecemos, dejamos expuesta digamos la posición de la Defensoría, invitando una vez más

a que a lo largo de los sucesivos debates que habrán que darse, que habrán de cursar con motivo de esta norma estufaría, puedan enriquecerse, ajustarse o afinarse los detalles que están pendientes, pero destacando que es necesaria la reglamentación de este artículo 127, que va a permitir con claridad, con nitidez y con unos linderos específicos para efectos legales, administrativos, disciplinarios y sobre todo de transparencia electoral, cuáles son las acciones en las cuales los funcionarios públicos podrán participar y cuáles aquellas en las que habrá expresa y puntual y taxativa prohibición. En ese sentido, dejamos nuestra intervención agradecemos el espacio y un muy respetuoso y cordial saludo para todos, señor Presidente y señores asistentes.

Presidente:

Muchas gracias doctor Juan Antonio Arrieta. Tiene la palabra en representación de la Misión de Observación Electoral, Marlon Pabón Castro y se prepara David Alexander Cárdenas, de la Corporación Viva la Ciudadanía que se inscribió para esta Audiencia Pública. Tiene la palabra por cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Marlon Pabón Castro, Misión de Observación Electoral:

Muy buenos días señor Presidente, Congresistas y delegados de la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, también como el señor Viceministro que acompaña en este espacio. Bueno, en primer lugar, pues para la Misión de Observación Electoral, es muy importante que se inicia la discusión sobre la reglamentación de la participación en política de servidores públicos, pues es un tema que, para cada proceso electoral, en el que para cada proceso electoral se evidencia una vez más todos los inconvenientes que hay en relación con la investigación y la sanción frente a estas conductas, porque no están determinadas como bien lo han dicho las personas que me anteceden. Pero también, por los riesgos que hay frente al clientelismo o abusos por parte de las funciones públicas para la destinación de los recursos.

Frente a este tema, pues tenemos cinco consideraciones qué es importante tener en cuenta para la presentación de la ponencia; la primera de ellas está relacionada, pues como ya lo han dicho, que se debe incluir también dentro de las restricciones para la participación en política a la entidad o a los órganos que integran la organización electoral. Pues evidentemente, por dos factores: el primero pues porque está establecido constitucionalmente en el 127 y no se podría hacer este cambio a través de una ley estatutaria, sino a través de una reforma constitucional. Pero el segundo, porque eliminar está restricción para los funcionarios electorales evidentemente implica, afectaría la imparcialidad y la neutralidad de las decisiones electorales y las decisiones que, en términos de administración de justicia y garantías para todas las personas en

un proceso electoral, se deben garantizar desde el órgano electoral.

Lo segundo, es en relación con la autorización para los servidores públicos que se habilitan para que participen en política. Para la MOE, consideramos que es importante que se abra el debate sobre si esta habilitación para participar en política, es para todos los funcionarios que contempla la ley o como bien lo decían, el delegado de la Procuraduría y también de la Defensoría, si de pronto se debe establecer alguna distinción en la aplicación de las prohibiciones, ¿Distinciones frente a quién? Frente al tipo de cargos de la persona que está participando en política o que se va a habilitar para que participe en política. Frente a las funciones, frente a la facultad y las calidades incluso frente a los recursos que está ejecutando este servidor público.

Por ello, es importante quizás tener en cuenta los criterios que ha establecido la Sentencia C-794, también muchas veces citada en esta audiencia de 2014, pues que establece unos principios que deben irradiar todo el articulado de este proyecto de ley, principio de imparcialidad en la función pública, el principio para preservar el interés general, garantizar la igualdad de ciudadanos y la organización política y defender la moralidad entre otros. El tercer punto, frente al cual nosotros queremos pronunciarnos, es que este proyecto de ley, contempla todavía algunas indeterminaciones y desconoce el principio, los criterios que ha establecido también la Corte Constitucional. Frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, específicamente la hemos identificado en tres asuntos, pero también hay que discutir frente a otros más y es en primer lugar, frente al tema de la militancia, la Corte Constitucional en su oportunidad declaró inexecutable la inscripción de la militancia, porque era muy general y no se lograba determinar realmente, cuáles eran los efectos de esta militancia, en cuanto a la participación en política.

Entonces, yo creo que es muy importante, desde la MOE consideramos que es muy importante quizás cerrar un poco más el criterio o la posibilidad de la militancia, de cara quizás a los efectos que esto podría tener en términos de participación en política, sobre todo cuando ya se ha permitido que los servidores públicos se registren en los Partidos Políticos. Entonces, es importante hacer esa distinción.

La segunda, está relacionado con la participación en los simposios, actos y cualquier tipo de conferencias o foros. Frente a este tema, también la Corte Constitucional señaló que debe ser muchísimo más cerrado y debe ser quizá muchísimo más taxativo o más específico, cómo se va a dar está participación en estos espacios. Desde la MOE, consideramos que se debe quizás establecer un límite temporal, si va a ser durante la campaña electoral o de posterioridad a la campaña electoral, cuántas veces se va autorizar la participación en estos espacios y quién va a hacer el seguimiento a la autorización a estos espacios. Esto por un elemento esencial y es que la participación en estos escenarios, no debe ir en detrimento como tal, del ejercicio de la función pública y de todas las

actividades que debe desarrollar los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

Hay un tercer criterio, o un tercer punto frente a la indeterminación y está relacionado con el concepto que se incorpora frente a controversias políticas, que consideramos que quizás el concepto tienda a ser muy amplio, con que si bien con posterioridad, pueda que se empieza a restringir con las habilitaciones y las prohibiciones, quizás el concepto tan indeterminado y tan amplio, puede generar algún tipo de conflicto al momento.

Preside la Audiencia la honorable Representante. Luz María Múnera Medina:

Presidenta:

Enciende tu micrófono, por favor y tienes un minuto para concluir.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Marlon Pabón Castro, Misión de Observación Electoral:

Muchísimas gracias. Por ejemplo, qué se entiende con una participación activa o pasiva, qué se entiende por una incidencia electoral directa, son quizás algunos de los temas que deberían ser evaluados. Dos puntos adicionales y uno es importante quizás incluir dentro de las prohibiciones, como una prohibición general que la participación de los servidores públicos en los medios de comunicación y en las redes sociales institucionales, no debe tener un carácter proselitista.

Y otro elemento, que creo que es importante y es que todo este andamiaje que contempla la ley de garantías, debe estar adecuado con las restricciones que incluye o las sanciones que incluye el Código Disciplinario Único y también el Código Penal, toda vez que, en esta ley no encontramos nada que haga exigible estas prohibiciones que están contempladas. Si no se hacen exigibles estaríamos hablando quizás, de una ley que no va a tener ningún tipo de efecto jurídico y que, por el contrario, también como lo decían los delegados de la Procuraduría, al ser tan abiertos podrían tener algunos problemas de seguridad jurídica.

Recordemos que lo relacionado a las sanciones y las investigaciones, deben acudir o deben tener en cuenta.

Presidenta:

Tiene la palabra David Alexander Cárdenas Díaz, está en plataforma en este momento.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor David Alexander Cárdenas Díaz, Corporación Viva la Ciudadanía:

Muy buenos días a todas y todos. La intervención de la Viva la Ciudadanía.

Presidenta:

David, discúlpame tienes el uso de la palabra por cinco minutos.

Continúa con el uso de la palabra el doctor David Alexander Cárdenas Díaz, Corporación Viva la Ciudadanía:

Gracias. En primer lugar, quisiéramos destacar que, pues la intervención en política de los servidores públicos, tal como se encuentran reguladas, pues en este momento, únicamente permite la inscripción como miembro de un Partido Político y pues, en este momento lo que hemos identificado, es que está prohibido por falta de desarrollo legal, no por falta de una autorización constitucional el participar de forma abierta en política, hacer deliberaciones públicas de carácter político o apoyar a un candidato o a un movimiento para las elecciones. En este sentido, creemos que es importante tener en cuenta tres elementos centrales para el debate: el primero de ellos, es que la no expedición de una ley estatutaria, ha fomentado un escenario en el cual se hace un uso informal de la posición de los servidores públicos en el marco de relaciones clientelares debido a una ausencia de las definiciones frente a los términos enunciados en el artículo 127 de la Constitución.

En este sentido, abrir la posibilidad de que los funcionarios públicos anuncien su pertenencia, su apoyo a una campaña, también permite reducir la incertidumbre de los electores brindando mayores garantías en lo referente al fortalecimiento de la democracia. En un segundo lugar, consideramos que es fundamental tener en cuenta que la Corte Constitucional, ya ha señalado que la prohibición enunciada en el inciso 2º del artículo 127 de la Constitución, no hace referencia a comportamientos que, al margen de un debate electoral o de una disputa partidista, tenga como resultado o puedan ser interpretados como la emisión de una opinión o a la presentación de una postura respecto de un asunto de interés general.

Por lo cual, debe definirse con toda plenitud, una normatividad que permita separar esos elementos de aquellos que son propios de las actividades de los partidos y de los movimientos, así como de aquellos enunciados como controversias políticas en el marco de lo planteado por el artículo 127.

En un tercer punto, consideramos que es importante anotar que el proyecto de ley, pues intenta recoger la normatividad existente, tanto en el Código Penal como en la ley de garantías, en el Código Disciplinario Único. Sin embargo, es necesario armonizar la normatividad sobre todo teniendo a la luz los elementos planteados en las Sentencias de la Corte Constitucional, que ya de hecho acá se han venido discutiendo.

Adicionalmente, creemos que es importante establecer una distinción frente al tipo de cargo que puede participar en política, recogiendo también los comentarios de la MOE, en el sentido de que consideramos que no puede darse un escenario general, por medio del cual todos los funcionarios deban participar de las mismas formas o puedan hacerlo de la misma forma, teniendo en cuenta, pues que existen diferentes tipos de cargos al interior del Estado. En ese sentido, también creemos que es necesario profundizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Estamos de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 6º,

así como de algunas de las prohibiciones establecidas en el artículo 7°. Sin embargo, creemos que es necesario, profundizar la definición de estas prohibiciones y en las facultades en función, también del cargo que se esté analizando.

Finalmente, creemos que es importante retomar algunos elementos relacionados con lo que planteó la Corte Constitucional en la Sentencia C-794, respecto a la definición de las controversias políticas y tener en cuenta que no es aceptable una interpretación del artículo 127 Constitucional, que prohíba la intervención en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen al margen de un debate electoral o disputa partidista, pues esto terminaría desconociendo la centralidad de la deliberación en el funcionamiento de la democracia participativa. Creemos que es importante entonces, que este enunciado, también sea parte de una guía para la construcción de un proyecto de ley que responda a lo que en efecto es necesario en este momento en el país. Muchas gracias.

Presidenta:

Muchas gracias David. El señor Eduardo Quijano, Edil de Usme, se encuentra en este momento, acá en el Recinto. Tiene la palabra por cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Eduardo Quijano, Edil de la Localidad de Usme:

Bueno, muchas gracias a todos. Darle, pues un saludo muy cordial aquí a esta Cámara de Representantes, la Comisión Primera Constitucional. Yo creo que, es muy importante esta reforma, este proyecto que se está llevando a cabo, pues yo veo con bastante preocupación a raíz de lo que pasó el año pasado, que en plena ley de garantías, trataron de cambiarnos las dinámicas electorales y esto realmente hace que de alguna manera pierda una inestabilidad jurídica, el tema de la función pública y más cuando uno está en los territorios y ve que hay un desequilibrio por parte de algunos servidores públicos, donde el abuso por parte de ellos hacia personas que quieren de alguna manera ser candidatos o candidatas en los territorios y vemos por ejemplo, un alcalde municipal o un alcalde de una localidad, que presta hasta la maquinaria para poder arreglar las vías, solamente con el propósito de ayudar a un determinado candidato de su afinidad.

Entonces, yo creo que es importante, este proyecto de alguna manera poderlo regular y que de alguna forma tengan unas condiciones equilibradas en el tema de la función pública, en plena contienda electoral. Yo creo que es muy bueno revisar este tema, dado de que yo soy uno de los que he visto y he denunciado en muchas oportunidades este abuso de estas funciones por parte de algunos servidores en los territorios y que desafortunadamente y lo digo abiertamente, los órganos de control no se siente ese eco o esa esa respuesta de fondo, para poder aclarar esas situaciones que se ven en los territorios por parte de un ciudadano que presenta una denuncia, frente a estas malas dinámicas que se ven en nuestro territorio. Entonces, yo creo que es bueno que se le ponga de pronto como esta regulación a ese clientelismo, a ese abuso excesivo

de la función en los territorios y que de alguna manera se pueda equilibrar y armonizar este proyecto. Muchas gracias señora Presidenta.

Presidenta:

A usted muchas gracias.

Preside el honorable Representante. Heráclito Landinez Suárez.

Presidente:

Muy bien, gracias por el relevo doctora Luz María Múnera. Tiene la palabra, nuestra Representante a la Cámara Luz María Múnera, por cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante. Luz María Múnera Medina:

Gracias Presidente. Este es un tema que necesitamos que se regule en el país, eso no tiene dudas, necesitamos poner grandes claridades. Pero desafortunadamente, hoy el proyecto de acuerdo, perdón el proyecto de ley es muy pobre todavía, es decir, no especifica cuáles serían los controles, primero. Segundo, me parece Viceministro, que empezamos a ver un montón de cuerdas flojas alrededor de lo que puede ser, ya una Reforma Política presentada por el Gobierno y una posterior Reforma Electoral, que se va a presentar y esto quedaría como volando.

Segundo, la Corte ha sido muy, muy clara, no voy a leer, iba a leer todo el aparte de la Corte, donde explica porque estas restricciones. Tercero, y lo decía también el señor Viceministro, cómo ponemos a conversar esto con la ley de garantías. Es decir, vamos a poner un artículo en esta ley que diga, deróguese la ley de garantías, para las elecciones del año entrante, pregunto. Y para terminar quiero plantear lo siguiente, en el espacio de lo público se ha sustentado, que esto es un debate frente al problema con la CIDH y sus recomendaciones y creo que allí hay una confusión. El debate con la CIDH, es un debate alrededor de quién juzga este tipo de comportamiento, no es si se juzgan o no. No hay un debate hoy, no, no juzguemos la participación en política, no eso es engañoso para la sociedad en general, no el debate es claro, quién debe juzgar y es otro debate, es otra instancia y es otro cuento.

Yo personalmente, haría un llamado a que hagamos una discusión larga, muy larga con la participación de la sociedad civil de los Partidos Políticos, del Gobierno Nacional frente a esto. Si hoy fuera a aprobarse, yo votaría negativo este proyecto de ley, si fuera a aprobarse como está, porque es un proyecto de ley que no da claridades frente al cómo, el quien y el cuándo. Pero además como lo decía el señor Edil, nos enfrentamos hoy en los territorios a unos abusos de poder impresionantes en épocas electorales, donde inclusive el presupuesto público que debería ser para la inversión y el gasto público social, termina en manos de las campañas políticas y esto es gravísimo. Entonces, si amarrados hacen lo que hacen, me disculpan lo coloquial, se amarrados hacen lo que hacen, ¿Usted se imagina dónde los soltemos?

Yo creo que este es un debate que apenas inicia y creo que, en la Comisión Primera cuando llegue, recomendaré retirarlo hasta que sea construido, porque sí es un tema, pero que hay que reglamentar sin lugar a dudas. Entonces, hay que reglamentarlo con mucho cuidado y creo que el ejecutivo no debería participar nunca en política, porque tú eres el candidato o candidata de tus electores, de quienes votan por ti, de tu grupo político. Pero cuando te eligen, tu obligación es ser el alcalde, el gobernador, el alcalde, la alcaldesa, la gobernadora con todo tu equipo secretarios de despacho, el Presidente o la Presidenta de la República, del conjunto del pueblo colombiano. Si participas en política, en la práctica estás demostrando que no eres alcalde, gobernador o Presidente del conjunto del pueblo colombiano, sino de un Partido Político y de unos electores, el candidato o candidata de tus electores y tu partido una vez elegido o elegida, eres quien representa ese poder público, para el conjunto del pueblo colombiano.

También es un debate qué pasa por la ética en el manejo de lo público, un tema bien escaso por estos días en Colombia y que yo llamaría a la necesidad de que lo profundicemos mucho, mucho, mucho, recuerden inclusive yo lo pienso hasta para nosotros y nosotras en el legislativo. Yo fui candidata a la Cámara de quienes querían y quieren al Pacto Histórico y su proyecto. Hoy estoy elegida, soy Representante a la Cámara del conjunto del pueblo antioqueño, eso es ética en el manejo de lo público y claridad en lo político. Así que, empieza un debate que yo espero que sea muy rico, que nos ayude mucho a construir está Colombia que todos y todas nos soñamos, pero hoy mi querido amigo y compañero, muy biche el asunto, le falta mucha claridad, le falta especificar y sobre todo, le falta combinar lo político, lo jurídico, lo técnico y lo ético, para lograr un gran proyecto al final. Muchas gracias compañeros.

Presidente:

Muchas gracias a todos, quiénes participaron en esta Audiencia Pública, al señor Director de la ESAP, al señor Viceministro del Interior, al señor de la Procuraduría, de la Defensoría del Pueblo, de la MOE, de la Función Pública de nuevo, señor Edil y a los doce Representantes a la Cámara que estuvieron muy atentos escuchando a los participantes en esta Audiencia Pública. A Carlos Ardila que nos acompaña acá, Luz María Múnera, Pedro Suárez Vacca, Representante el Pacto Histórico, Alirio Uribe Representante del Pacto Histórico, a Gabriel Becerra, que se conectó, igual Karyme Adrana Cotes, Ana Paola García, Andrés Felipe Jiménez, Catherine Juvinao, James Mosquera, Álvaro Leonel Rueda y Víctor Andrés Tovar, que se conectaron vía virtual.

Esta Audiencia Pública, ha sido muy interesante para nosotros como ponentes de este proyecto de ley, porque hemos recibido diferentes puntos de vista de las entidades, que tienen competencia sobre los temas, sus entidades que forman los administradores públicos en este país y sobre entidades como la MOE, que han estado muy pendientes de los procesos electorales en Colombia. Todas sus observaciones, propuestas, serán

analizadas y miraremos las pertinencias para ser, que la mayoría son pertinentes, incluidas en la ponencia y en el proyecto de ley.

La idea de estas discusiones y las audiencias públicas es, recoger los conocimientos con respecto al tema, pero sobre todo escuchar todas las voces, que tienen que ver con los temas particulares. Y en este tema, para nosotros antes que presentar una ponencia, es construir un muy buen proyecto de ley, porque la participación política de los funcionarios públicos tanto a nivel nacional como regional y local, tiene incidencia en uno o en otro sentido en los procesos electorales. Por lo tanto, esta ley estatutaria qué es la reglamentación de esa participación política, tiene que estar en la justa medida, para que los funcionarios puedan ser autorizados, pero así mismo las prohibiciones tienen que ser tan claras para que no interfieran en los resultados electorales, para que no interfieran en la voluntad popular.

Es un proyecto de ley, que tiene que tener todo el equilibrio del caso, pero sobre todo, toda la claridad para las actuaciones de los funcionarios públicos de todos los niveles jerárquicos, desde el nivel nacional hasta cada uno de los mil ciento dos municipios que tiene este país y que todos y cada uno de los servidores públicos, estamos hablando de empleados públicos, de trabajadores oficiales y de particulares, que deben prestar funciones públicas, que prestan funciones públicas sepan el marco en el cual tienen limitaciones, autorizaciones para participar en el ejercicio político electoral.

A todos muchas gracias, serán tenidas en cuenta sus observaciones, sus documentos y sus presentaciones que se hicieron en esta Audiencia Pública, del día de hoy. De nuevo muchas gracias, a los que estuvieron conectados, a los ciudadanos colombianos, esto quedará en la red para que pueda que ser consultado en cualquier momento y conozcan las opiniones aquí presentadas. Muchas gracias a todos. Señora Secretaria, sírvase leer el siguiente punto del Orden del Día y concluyamos esta Audiencia Pública.

Subsecretaria:

Sí señor Presidente. El siguiente punto del Orden del Día, Lo que propongan los honorables Representantes. Habiendo concluido las intervenciones de quiénes fueron invitados y de los inscritos, se da por terminada esta audiencia.

Esta Secretaría, deja constancia que se ha dado cumplimiento al artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, donde participaron todas las personas invitadas e inscritas presentes en el Recinto y conectadas en plataforma. Así mismo, manifestarles que está Audiencia será transcrita y publicada en la *Gaceta del Congreso* número del Congreso. A quiénes intervinieron y no han hecho llegar sus comentarios y observaciones, agradecemos enviarlos al correo, debatescomisiónprimera@camara.gov.co. Siendo las 11:29 de la mañana, se da por terminada la Audiencia. Muchas gracias.

Anexos: Cuarenta y un (41) folios

Fwd: Delegación

Comisión Primera <comision.primer@camara.gov.co> 19 de septiembre de 2022, 09:07
Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Atentamente,

Comisión Primera de la Cámara de Representantes
Carrera 7 N° 8 – 68, oficina 238 B www.camara.gov.co
Teléfono: 3904050, Ext.: 4289 - 4288

----- Forwarded message -----
De: Alfonso Prada Gil <alfonso.prada@mininterior.gov.co>
Date: lun, 19 sept 2022 a la(s) 07:37
Subject: Delegación
To: comision.primer@camara.gov.co <comision.primer@camara.gov.co>
Cc: Viceministerio General <vicegeneral@mininterior.gov.co>

Bogotá, D.C, 19 de septiembre de 2022

Doctora
Amparo Yaneth Calderón Perdomo
Secretaría Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Respetada secretaria, reciba un cordial saludo.

En atención a la invitación a participar en la audiencia pública sobre el Proyecto de Ley Estatutaria n 067 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la constitución política y se dictan otras disposiciones", programada para el día de hoy 19 de septiembre de 2022, me permito excusarme debido a que por compromisos de agenda previos no podré acompañarlos en esta sesión.

Sin embargo, y dada la importancia del tema he delegado a la doctor Gustavo García Figueroa, Viceministro General del Interior para que me represente y absuelva las inquietudes y demás temas pertinentes que puedan presentarse en el desarrollo de la misma.

Cordialmente,

Hernando Alfonso Prada Gil
Ministro del Interior
2427400 Ext. 1203
Carrera 8 No. 7-83 Casa La Giralda



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciben este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, lo solicitamos enviarnos de vuelta a la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrado de sus archivos electrónicos o destruído. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Fwd: Alcance Invitación – Audiencia Pública Mixta sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 067 de 2022 Cámara

Comisión Primera <comision.primer@camara.gov.co> 15 de septiembre de 2022, 13:23
Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Atentamente,

Comisión Primera de la Cámara de Representantes
Carrera 7 N° 8 – 68, oficina 238 B www.camara.gov.co
Teléfono: 3904050, Ext.: 4289 - 4288

----- Forwarded message -----
De: Viceprocuraduría General de la Nación <viceprocuraduria@procuraduria.gov.co>
Date: jue, 15 sept 2022 a la(s) 12:55
Subject: Alcance Invitación – Audiencia Pública Mixta sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 067 de 2022 Cámara
To: comision.primer@camara.gov.co <comision.primer@camara.gov.co>
Cc: Idayris Yolima Carrillo Pérez <icarrillo@procuraduria.gov.co>, Jose María Sarmiento Ortiz <ssarmiento@procuraduria.gov.co>, Margarita María Otero Mendoza <motero@procuraduria.gov.co>, María Isabel Areyanes Loatza <mareyanes@procuraduria.gov.co>, Leidy Marcela Alfaro Saenz <lalfaro@procuraduria.gov.co>

Doctora:
Amparo Yaneth Calderón Perdomo
Secretaría Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

Asunto: Alcance Invitación – Audiencia Pública Mixta sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 067 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

Respetados:

Con un atento saludo, damos alcance a los asistentes a la audiencia del asunto por parte de la Procuraduría General de la Nación. En ese orden, se informan que asistirán seis (6) funcionarios de la entidad, los cuales se identifican a continuación.

Datos de los funcionarios:

Nombre: Juan Sebastián Vega Rodríguez, Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales.
CC: 1.019.042.653
Correo de contacto: jvega@procuraduria.gov.co

Nombre: Pedro Daniel Contreras Jordán, funcionario de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales.
CC: 1.020.828.603
Correo de contacto: pcontreras@procuraduria.gov.co

Procuraduría

Nombre: Idayris Yolima Carrillo Pérez, Procuradora Delegada de Intervención 12: Séptima ante el Consejo de Estado.
CC: 40.919.478
Correo de contacto: icarrillo@procuraduria.gov.co

Nombre: Javier Alberto Salamanca Aldana, Asesor de la Procuraduría Delegada de Intervención 12: Séptima ante el Consejo de Estado.
CC: 11.445.609
Correo de contacto: jasalamanca@procuraduria.gov.co

Nombre: Valentina Sofia Araujo Mora, Funcionaria de la Procuraduría Delegada de Intervención 12: Séptima ante el Consejo de Estado.
CC: 40.919.478
Correo de contacto: e-varaujo@procuraduria.gov.co

Nombre: José María Sarmiento Ortiz, Procurador Judicial I del despacho del Viceprocurador General de la Nación.
CC: 6.785.677
Correo de contacto: ssarmiento@procuraduria.gov.co

Cordialmente,

Silvano Gómez
Viceprocurador General de Intervención

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciben este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, lo solicitamos enviarnos de vuelta a la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrado de sus archivos electrónicos o destruído. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022.

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Carrera 7 No. 8 - 68
Correo Electrónico: comision.primer@camara.gov.co
Bogotá.

Referencia: Audiencia Pública - C.P.C.P.3.1.233-22 del 12 de septiembre de 2022.

Respetada Doctora Amparo:

En nombre del señor Defensor del Pueblo, Doctor Carlos Camargo Assis, agradezco la invitación a participar en la Audiencia Pública Mixta sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No 067 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dicta otras disposiciones", que se llevará a cabo el día lunes 19 de septiembre de 2022, a partir de las 10:00am, en el salón de sesiones Roberto Camacho Weverberg o de manera virtual en la plataforma Google Meet.

Para la fecha de la audiencia, el señor Defensor del Pueblo se encontrará cumpliendo compromisos oficiales previamente agendados y confirmados, motivo por el cual ofrece disculpas por la no asistencia.

Sin embargo y teniendo en cuenta la importancia que la temática reviste, se designa al doctor Juan Antonio Arrieta, Subdirector de Gestión de Talento Humano, para que asista y participe en la sesión mencionada.

Para efectos del envío del link de acceso a la reunión o la información que considere pertinente, por favor notificar al correo electrónico: jarrieta@defensoria.gov.co.

Cordialmente,

NELSON FELIPE VIVES CALLE
Secretario Privado
Despacho del Defensor del Pueblo

RV: REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

Decanatura De La Facultad De Derecho <decanaturaderecho@uexternado.edu.co> 16 de septiembre de 2022, 16:18
Para: "debatescomisionprimera@camara.gov.co" <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Apreciados representantes

Por compromisos adquiridos con anterioridad me es imposible asistir, les deseo éxitos en tan importante evento.

Cordialmente,

Universidad Externado de Colombia
EMILSEN GONZÁLEZ DE CAINCO
Decana
Facultad de Derecho
Tel: (+57) 801 344 25 00 Ext. 104
Calle 12 No 1 - 17 Este. Edificio A, T6
decanaturaderecho@uexternado.edu.co

De: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>
Enviado el: lunes, 12 de septiembre de 2022 5:36 p. m.
Para: Decanatura De La Facultad De Derecho <decanaturaderecho@uexternado.edu.co>
Asunto: REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA.

Cordial saludo,

Por instrucciones de la Señora Secretaria de la Comisión Primera, me permito enviar invitación a la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 067 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

Sus observaciones u opiniones deberán ser enviadas al correo electrónico: debatescomisionprimera@camara.gov.co.

El orden y el tiempo de intervención son definidos por la presidencia al inicio de la Audiencia Pública.

Atentamente,

Comisión Primera de la Cámara
Carrera 7 N° 8 - 68, oficina

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentra destinado este correo o reproducirla, sin el consentimiento expreso de la Cámara de Representantes, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no garantiza el destino del destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, ni se responsabiliza por el uso que se haga de la información, oída, sustraída, interceptada, controlada o impida esta comunicación, antes de llegar a su destino. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y conservación previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

DRA. EMILSEN GONZALEZ.pdf
32K

Bogotá, D.C., 19 de septiembre de 2022

Honorables Congresistas
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión Primera Constitucional Permanente
debatescomisionprimera@camara.gov.co
Ciudad

Referencia: Comentarios al Proyecto de Ley Estatutaria No. 067 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Respetados Representantes:

Los suscritos procuradores, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales del Ministerio Público, así como atendiendo a la designación realizada por la Señora Procuradora General de la Nación para asistir a la audiencia pública convocada en el trámite de la iniciativa de la referencia, ponemos a su consideración los siguientes comentarios al Proyecto de Ley Estatutaria No. 067 de 2022 Cámara.

A. Visión e interrogantes del Ministerio Público sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 067 de 2022 Cámara

La Procuraduría General de la Nación destaca tres aspectos sobre el trámite del proyecto de Ley Estatutaria por medio del cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política. El primero tiene que ver con el esfuerzo necesario de regular una materia tan álgida e importante para el país, en tratándose de las justas electorales; el segundo visualiza el cumplimiento de los principios constitucionales sobre los que debe cabalgar el proyecto; y, el tercero, hace una consideración en prospectiva de los retos para el honorable Congreso de la República.

Primero. Como bien lo ha abordado y desarrollado la señora Procuradora en varios escenarios de manera insistente, subsiste la necesidad de determinar con certeza las conductas que se enmarcan en la prohibición de participación en política por parte de los servidores públicos, por eso, se exalta y se valora de manera significativa que se esté iniciando en esta tarea imprescindible para el país por parte del Legislador.

Pues si bien, se tiene claro que a los empleados del Estado que se desempeñan en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está vedado tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas; también es evidente que surge una necesidad de regular lo correspondiente para el grueso de los demás servidores públicos, sobre los que se

1 Cf. Oficio No. C.P. 3.1.23-22 del 12 de septiembre de 2022.

Santa
Sep 19/22
10:44 AM

teje un manto de interrogantes que deben ser respondidos con la reforma en tránsito.

Segundo. Se conoce que la Corte Constitucional en la sentencia C-794 de 2014, al estudiar la constitucionalidad del numeral 39 del artículo 48 del Código Disciplinario Único², específicamente en relación con la expresión "controversias políticas", señala³, que la restricción de participación en política por parte de los empleados del Estado conlleva el cumplimiento de unos fines, unos valores, unos derechos y unos principios constitucionales, pues esa medida busca:

- (i) Preservar el principio de imparcialidad de la función pública, de la apropiación del Estado por uno o varios partidos;
- (ii) Asegurar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, ya sea grupista, sectorial o partidista;
- (iii) Garantizar la igualdad de los ciudadanos y organizaciones políticas del trato privilegiado e injustificado de autoridades o funcionarios puedan dispensar a personas, movimientos o partidos de su preferencia;
- (iv) Proteger la libertad política del elector y del ciudadano del clientelismo o la coacción por parte de servidores del Estado, mediante el uso abusivo de la investidura oficial y la utilización de los recursos del público; y
- (v) Defender la moralidad pública de la utilización o destinación abusiva de bienes y dineros públicos.

Por lo tanto, la restricción busca impedir el uso del empleo como medio de presión sobre los ciudadanos para favorecer una determinada causa o

² "39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley".
³ Dicha decisión también dejó expreso que: i) La Interpretación de las prohibiciones de participación política de los empleados estatales que realiza la Corte, debe partir de la garantía de los derechos de que gozan en un Estado democrático, contrayendo el alcance de las expresiones constitucionales relativas a tomar parte "en las controversias políticas"-materia de la demanda- a las conductas de intervención activa o pasiva en los debates públicos con incidencia electoral directa, de apoyo o rechazo público a una causa, organización política o candidato. (ii) No es aceptable una interpretación del artículo 127 constitucional que prohíba la intervención en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen al margen de un debate electoral o disputa partidista, pues desconocería la centralidad de la deliberación en el funcionamiento de la democracia participativa. (iii) La permisión participativa del inciso 3 del artículo 127 constitucional dispuesta para determinados empleados estatales -dislintos de los judiciales, de los órganos de control o electorales, o de seguridad y fuerza pública- sólo procede con la expedición de una ley estatutaria que la autorice y fije las condiciones de ejercicio; no se trata de un imperativo constitucional para el legislador estatutario sino de la atribución de una potestad por el constituyente, que le permite ampliar las excepciones a la prohibición de participación política de determinados servidores públicos, con arreglo a criterios de oportunidad y conveniencia. (iv) Las disposiciones legales que establecen prohibiciones y sanciones al ejercicio de los derechos políticos y de expresión de los empleados estatales, deberán observar los parámetros constitucionales y jurisprudenciales: obligación de proteger el contenido esencial y respeto del principio de proporcionalidad. (Negrilla fuera de texto). Aunado a que: La conclusión relativa al carácter indispensable de la ley estatutaria tiene dos efectos. En primer lugar (i) hasta tanto no se expida la ley que defina el contenido y alcance de la participación allí aludida, ningún empleado del Estado puede alegar un derecho subjetivo para participar en actividades de partidos y movimientos o en controversias políticas en los términos descritos en esta sentencia; y en segundo lugar, (ii) esta imposibilidad autoriza a las autoridades disciplinarias, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 48.39 de Ley 734 de 2002, iniciar las investigaciones que correspondan e imponer las sanciones.

Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15-80, Bogotá, D.C. | Teléfono: 601- 587-8750 | www.procuraduria.gov.co

campaña, con el propósito de preservar la imparcialidad del aparato estatal en el proceso político y la prevalencia del bien general de la colectividad sobre los intereses de partidos y grupos. Lo que se traduce, en que, de acuerdo con la Constitución, el servidor público no puede abusar del derecho al utilizar la autoridad de la cual está investido para ponerla al servicio de una causa política.

Lo cual lleva a tres interrogantes: ¿todos los servidores públicos de las ramas ejecutiva y judicial, así como, de los órganos autónomos y particulares que desempeñen funciones públicas deben participar en política? ¿se debe restringir el derecho de participación en política de algunos servidores públicos, dado, v.gr., su desempeño como autoridad administrativa o civil? ¿cuáles son los límites y momentos de defensa sustancial y formal del sujeto pasivo de una revocatoria del mandato sin que ello implique un cuestionamiento de participación en política dentro del ejercicio del cargo por parte del gobierno electo local?⁵

Los conceptos de autoridad administrativa y civil son trascendentales por dos razones, en primer lugar, porque sobre estos reposa en buena medida la construcción del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de todos los aspirantes a cargos de elección popular y, en segundo lugar, por cuanto se trata de las labores más delicadas al interior de la administración pública, valga decir, la celebración de contratos y el manejo de la planta de personal, entre otras.

Lo anterior resulta valioso porque la posibilidad desbordada en el ejercicio de la participación en política puede revertir la esencia del servidor público y, con ello, que la finalidad de lo público -para todos- en sentido transparente, imparcial, moralmente legítimo y socialmente igualitario, resulte amenazado y vulnerado. Pues como lo ha sostenido la señora Procuradora, una visión realista reconoce que la dignidad de un cargo público puede tener la potencialidad de influir en el electorado y, de paso, romper el equilibrio en las contiendas electorales y desconocer todos los principios, valores y fines sobre los que se cierne la prohibición en política, según lo detalló a profundidad la Corte Constitucional.

En relación con la revocatoria del mandato, al tenor de las consideraciones de la Ley 1757 de 2015 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-150 de 2015 y SU-077 de 2018, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste a los mandatarios cuando están incursos en un proceso de revocatoria, tiene una posibilidad de contraste material y cuenta con dos momentos específicos, los cuales, se considera que se deben regular por el Legislador Estatutario:

- (i) El derecho de hacer campaña por una de las opciones posibles, el cual, conforme al artículo 34 de la Ley 1757 de 2015, ha de efectuarse desde la fecha en la que la autoridad competente determine mediante decreto cuándo se realizará la votación, y hasta el día anterior a la realización de la misma, pudiendo realizar campaña a favor, en contra o por la abstención, **previa notificación de su intención al Consejo Nacional Electoral en un término no**

⁴ Ver artículos 4 y 5 del Proyecto de Ley.

⁵ Otros interrogantes que surgen: ¿las redes sociales por parte de los funcionarios del gobierno local y de la administración objeto de revocatoria debe tener algunos parámetros de uso durante el desarrollo de la campaña en el marco de la revocatoria? ¿en caso de desborde de los presupuestos normativos por parte de los comités de ciudadanía que autoridad es la llamada a investigar y sancionar?

Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15-80, Bogotá, D.C. | Teléfono: 601- 587-8750 | www.procuraduria.gov.co

superior a 15 días contados a partir de la fecha en la que se publique el decreto de convocatoria.

- (ii) El mecanismo de oposición como garantía de los derechos de información y de defensa mediante audiencia pública, la cual deberá desarrollarse con posterioridad a la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y en todo caso antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos, esto es, dentro de los 15 días establecidos para la elaboración y entrega de los formularios al comité promotor.

Bajo ese marco, surgen otros interrogantes: ¿pueden participar en la campaña de abstención o de oposición todos los funcionarios que hacen parte del gobierno local sin considerar que participan en política de manera inadecuada? ¿debe el mandatario local abstenerse de asistir a la inauguración y entrega de obras en el proceso de campaña por la abstención o la negativa del proceso de revocatoria? Eso nos conduce al tercer y último punto sobre la prospectiva de la reforma. Entre los retos y consideraciones a las que debe responder el debate para sacar adelante el proyecto de ley estatutaria, está la valoración e integración de la nueva normalidad en relación con las demás regulaciones como garantía de protección, validez, eficacia y coherencia del ordenamiento jurídico.

No se pueden perder de vista las restricciones de la ley de garantías que se acompañan con diferentes barreras para los servidores públicos en época de elecciones; las normas que buscan hacer efectiva la nueva reforma política; y, la regulación sobre la revocatoria del mandato, entre otras, pues de lo que se trata es que el Estado, sus órganos y sus servidores sean parte de un sistema coherente y consecuente con la realidad social que administran.

En este punto, se debe destacar, que si bien el proyecto busca proteger la administración de recursos y permitir formalmente la acomodación del servidor público en el partido político de sus afectos⁶; no se puede desconocer que, en tratándose de la administración de lo público, no solo se debe ser, sino también, parecer.

Tampoco se puede desechar el papel de algunos mandatarios, sobre todo locales, de las regiones más alejadas del país, pues son los únicos catalizadores de la sinergia social y económica. Lo cual impone como reto que la regulación de participación en política para ellos no trasgreda el equilibrio y cercene la igualdad en relación con todos los que participen del certamen democrático.

Finalmente, no se puede ser indiferentes en relación con la posibilidad efectiva de la imposición de sanciones, la cual debe quedar relacionada a partir del referente de un órgano plenamente identificado, la comisión de las causales objeto de censura de manera clara, expresa y determinable bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues de lo que se trata, es de tener criterios expedidos para el control del Estado con la garantía de hacer cumplir la Constitución y la Ley.

⁶ Ver artículos 5 y 7 del Proyecto de Ley.

Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15-80, Bogotá, D.C. | Teléfono: 601- 587-8750 | www.procuraduria.gov.co

B. Análisis de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 067 de 2022 Cámara

En las deliberaciones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, los delegatarios reflexionaron sobre el régimen de participación política de los servidores del Estado. Por un lado, reconocieron que su prohibición tenía como ventaja la preservación de la imparcialidad y neutralidad de la función pública. De otro lado, advirtieron que la naturaleza social del ser humano y la condición propia de ciudadano orientan a los individuos a opinar sobre las controversias públicas y, por ello, no es razonable una restricción total⁷.

En este sentido, los constituyentes optaron por una limitación a la participación en política de los servidores públicos de naturaleza diferenciada y delegaron su desarrollo al legislador. En efecto:

- (i) En el artículo 219 de la Constitución, se dispuso una **prohibición absoluta** para los miembros de la fuerza pública, pues se indicó que "no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio, ni intervenir en actividades o debates de partidos y movimientos políticos";
- (ii) En el inciso segundo del artículo 127 de la Carta Política, se estableció una **participación estrictamente restringida** para los funcionarios de la Rama Judicial, así como para los servidores de los órganos electorales, de control y de seguridad. Ello, al señalarse que "les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio";
- (iii) En el inciso tercero del artículo 127 Superior, se contempló una **participación restringida** para los demás servidores del Estado, en tanto dependerá de "las condiciones que señale la ley estatutaria";
- (iv) En el inciso cuarto del artículo 127 de la Carta Política se consagró que todos los servidores del Estado tienen prohibido utilizar "empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política", constituyendo su infracción "causal de mala conducta"; y
- (v) En el artículo 110 Constitucional "se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley", indicándose que "el incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura".

A partir del contenido de las referidas disposiciones superiores, la Procuraduría realiza las siguientes observaciones dirigidas a fortalecer el proyecto y adecuar su contenido a los mandatos constitucionales interpretados ampliamente en la jurisprudencia de las Altas Cortes.

⁷ Cfr. Gacetas Constitucionales 68, 78 y 105 de 1991.

Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15-80, Bogotá, D.C. | Teléfono: 601- 587-8750 | www.procuraduria.gov.co

Disposición	Observaciones
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el artículo 127 de la Constitución Política referente a las condiciones en que los <u>servidores públicos</u> pueden participar en actividades de los partidos, movimientos políticos, y controversias políticas.	La Constitución Política no sólo limita la participación en política de los servidores públicos, sino también restringe dicha actividad a las personas que <i>"desempeñan funciones públicas"</i> (Cfr. Art. 110 C.P.), por lo que cabría modificar la redacción del precepto para guardar plena coherencia con el texto superior y armonizar su contenido con el artículo 2° del proyecto que sí incluye a los <i>"particulares que desempeñen funciones públicas"</i> .
Artículo 2°. Ambito de aplicación. La presente ley aplica a los servidores públicos que se desempeñan en cualquier rama del poder público, cualquier órgano autónomo e independiente y particulares que desempeñen funciones públicas.	A efectos de evitar posibles interpretaciones que excluyan empleados del Estado del ámbito de aplicación de la ley, se sugiere incluir la expresión <i>"en sus distintos órdenes, sectores y niveles"</i> después de <i>"cualquier rama del poder público"</i> . En este sentido, se puede examinar los artículos 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como 1° del Decreto Ley 491 de 2020.
Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la interpretación de la presente ley se desarrollan las siguientes definiciones: 3.1. Actividades de partidos y movimientos: Escenarios de expresión política de carácter público que desarrollan la plataforma ideológica de los partidos o movimientos políticos. 3.2. Controversias políticas: Actividad dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa, apoyando o rechazando una causa, una organización política o un candidato en una campaña electoral. Parágrafo. La intervención de los empleados del Estado en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista no se entienden como actividades de partidos o movimientos políticos ni como controversias políticas.	En relación con el parágrafo, se pone de presente que, además de la excepción referente a la libertad de expresión, la Corte Constitucional ha señalado que, por sus funciones, algunos servidores públicos tienen <i>"el deber de comunicarse de forma permanente con los ciudadanos"</i> , por lo que, sin incurrir en participación en política, pueden: <i>"formular opiniones respecto de las políticas gubernamentales"</i> , <i>"defender las gestiones realizadas"</i> u <i>"ofrecer respuestas a quienes cuestionan sus ejecutorias"</i> . Efectivamente, <i>"estas últimas actuaciones quedan comprendidas por el natural desarrollo de la democracia y admiten apreciaciones subjetivas formuladas a partir de criterios personales"</i> . En este sentido, cabría completar la redacción de la norma para incluir el denominado <i>"poder-deber de comunicación"</i> de los servidores públicos.
Artículo 4°. Prohibición en participación política. En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se prohíbe la participación en política de los siguientes servidores: 4.1. Funcionarios y empleados que se desempeñen en la rama judicial. 4.2. Empleados que se desempeñen en órganos de control. 4.3. Empleados que se desempeñen en órganos de seguridad. Parágrafo 1°. La anterior prohibición aplica sin perjuicio del	Con el propósito de armonizar la disposición con el artículo 127 Superior es necesario incluir un numeral adicional que disponga <i>"4.4. Empleados que se desempeñen en los órganos electorales"</i> . Al respecto, se considera que omitir a los servidores del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría del precepto examinado es sumamente grave, porque, no sólo desconoce la literalidad del texto constitucional, sino que ignora que ellos están a cargo de la dirección,

* Corte Constitucional, Sentencia C-794 de 2014.
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15-80, Bogotá, D.C. | Teléfono: 601- 587-8750 | www.procuraduria.gov.co

derecho al sufragio con excepción de la restricción constitucional de que trata el artículo 219 de la Constitución Política. Parágrafo 2°. En cumplimiento del artículo 219 de la Constitución Política la Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley. Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.	organización y logística de las elecciones y, por ende, su imparcialidad debe ser absoluta para no poner en duda la legitimidad de los resultados (Cfr. Arts. 120, 264, 265 y 266 C.P.). Así, la Corte Constitucional ha indicado que <i>"por la índole de las funciones encomendadas, los organismos encargados de desarrollar los procesos electorales y, entre ellos, la Registraduría Nacional del Estado Civil, deben actuar con transparencia y neutralidad"</i> , por lo cual el legislador debe establecer <i>"medios adecuados para garantizar la actitud transparente, neutral e imparcial de esos organismos en los debates y jornadas electorales"</i> .
Artículo 5°. Autorización en participación política. En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se autoriza la participación en política por medio de actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas de los siguientes servidores: 5.1. Los pertenecientes a la rama legislativa. 5.2. Los pertenecientes a la rama ejecutiva. 5.3. Los pertenecientes a los órganos autónomos e independientes. 5.4. Los particulares que desempeñen funciones públicas en ramas del poder u órganos diferentes a los señalados en el artículo 4° de la presente ley.	La autorización para participar en política no puede ser genérica, sino que, por mandato constitucional, debe estar sujeta a condiciones. En este sentido, la redacción de la disposición debe modificarse para dar cuenta de que no se trata de un derecho amplio y general, sino restringido por las limitaciones que se precisan en los siguientes artículos. Ciertamente, un precepto similar fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005, argumentando que <i>"no es claro ni específico en la determinación de las condiciones de participación. La falta de determinación hace insuficiente la regulación, puesto que no fija límites a una actuación que sí bien permitida por la Carta lo es en forma excepcional y no como regla general. Tal apertura de la disposición deriva en la posibilidad de que la participación en política termine yendo en detrimento del desarrollo de la función pública en virtud del olvido de las tareas encomendadas en la ley a los funcionarios en razón de la dedicación a las actividades políticas"</i> .
	De otra parte, el concepto de <i>"órganos autónomos e independientes"</i> (numeral 5.3.) no es unívoco en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, algunos identifican como tales al Banco de la República, la Comisión Nacional del Servicio Civil, las Corporaciones Autónomas Regionales y los entes universitarios. Otros, basados en el artículo 113 Superior, además de esas instituciones, incluyen a los órganos de control (Contraloría, Procuraduría,

9 Sentencia C-230A de 2008.
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15-80, Bogotá, D.C. | Teléfono: 601- 587-8750 | www.procuraduria.gov.co

	Defensoría y personerías) y electorales (Consejo Nacional Electoral y Registraduría). Por lo anterior, a efectos de fijar el alcance de la norma, se sugiere eliminar dicha expresión y, en su lugar, individualizar las entidades respectivas a efectos de evitar interpretaciones que resulten contrarias a la prohibición de participación en política que tienen los servidores de los órganos de control y electorales.
Artículo 6°. Facultades de los servidores con autorización en participación política. Los servidores públicos que cuenten con autorización legal para participación en política podrán: 6.1. Inscribir militancia o registrarse a partido o movimiento político. 6.2. Participar en la elaboración de documentos institucionales o de campaña política de los partidos o movimientos políticos. 6.3. Participar en simposios, actos públicos, conferencias, foros, congresos, convenciones, debates que organicen partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos. 6.4. Usar prendas, distintivos o publicidad de partidos o movimientos políticos, estén o no relacionadas con un candidato, actividad o controversia específica. 6.5. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica. 6.6. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica por medio de redes sociales.	En relación con la ley estatutaria referida en el inciso tercero del artículo 127 Superior, se destaca que la competencia del Congreso de la República para establecer <i>"las condiciones"</i> de participación en política de los servidores públicos, implica que el legislador detalle los presupuestos de tiempo, modo y lugar en los que se autoriza dicha actividad ¹⁰ . Sobre el particular, se resalta que, en la Sentencia C-1153 de 2005, la Corte Constitucional declaró conforme a la Carta Política la prerrogativa de los funcionarios del Estado <i>"inscribirse como miembros de sus partidos"</i> . Empero, dicho tribunal, por su generalidad y vaguedad, declaró la inexecutable de las normas que les permitían a los servidores públicos: <i>"1. Participar en simposios, conferencias, foros, congresos que organicen sus partidos. 2. Inscribirse como militantes de sus partidos. 3. Formar parte como miembros permanentes de la organización de base de los centros de estudio o academias de formación de los partidos, sin ostentar cargo de dirección o dignidad en la respectiva organización. 4. Contribuir a los fondos de sus partidos, movimientos y/o candidatos, pero en ningún caso podrán autorizar libranzas a cargo de su remuneración como servidores públicos"</i> . Pues bien, los numerales 6.1. (en lo referente a la militancia) y 6.3. reproducen normas que ya fueron declaradas inconstitucionales y, por ende, desconocen que <i>"ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución"</i> (Art. 243 C.P.).

¹⁰ Recientemente, en la Sentencia C-127 de 2021, la Corte Constitucional reiteró que la ley estatutaria *"debe ser clara y específica en la determinación de las condiciones de participación"*.
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15-80, Bogotá, D.C. | Teléfono: 601- 587-8750 | www.procuraduria.gov.co

	En torno al numeral 6.2. es pertinente aclarar si autoriza que el servidor reciba remuneración alguna de los partidos políticos por elaborar los documentos institucionales de campaña, pues dicho pago puede afectar la neutralidad en el ejercicio de sus funciones. Además, es pertinente ponderar la referida autorización con la prohibición general del artículo 110 Superior de <i>"hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos"</i> , cuyas excepciones legales deben ser debidamente justificadas.
	En relación con los numerales 6.4., 6.5. y 6.6. es necesario precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se autorizan las actividades correspondientes. Por ejemplo, se debe aclarar que el uso de prendas alusivas a las campañas y la divulgación de propaganda electoral no puede realizarse en horario laboral, ni en edificios del Estado. Además, debe establecerse una regla frente a las cuentas en redes sociales de los servidores que, siendo personales, son utilizadas permanentemente para transmitir información oficial a la ciudadanía ¹¹ .
	A efectos de superar dicha indeterminación, además de realizar las precisiones respectivas, podría incluirse una cláusula remisoría al artículo 7° del proyecto de ley, la cual permita entender que las actividades enlistadas están autorizadas siempre que no desconozcan las prohibiciones que se señalan en dicho precepto posterior.
Artículo 7°. Prohibiciones de los servidores con autorización en participación política. Los servidores públicos con autorización para participación en política tienen prohibido: (...).	El listado de prohibiciones no es contrario a la Constitución, pues el legislador tiene la posibilidad de establecer las restricciones que estime permitidas a la participación política de los servidores públicos. Con todo, sería conveniente aclarar que no se trata de una lista taxativa, ni permisiva de las actividades no señaladas. En este sentido, es necesario incluir una cláusula de cierre que disponga que sólo están permitidas las actividades expresamente señaladas en el artículo 6° del proyecto, así como que constituye una participación en política indebida cualquier otro <i>"comportamiento dirigido a inclinar eficazmente la decisión del electorado"</i> que sea

¹¹ En este sentido, por ejemplo, debe tenerse en cuenta que, en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha considerado que como indebido compartir mensajes en redes sociales o los llamados *"trinos"* de orden electoral o con fines partidistas por tener eco o influencia en la comunidad.

	<p>ejecutado por una persona que ejerza funciones públicas, incluidas actuaciones pasivas¹².</p> <p>Igualmente, teniendo en cuenta que en la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa se han decantado otros supuestos de indebida participación en política, se sugiere revisar las siguientes providencias para complementar el listado que propone el proyecto:</p> <p>(i) Corte Constitucional, Sentencias C-454 de 1993, C-1153 de 2005, C-199 de 2014, C-794 de 2014 y C-127 de 2021.</p> <p>(ii) Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, sentencias del 4 de septiembre de 2008, del 19 y 27 de octubre 19 de 2017 y del 17 octubre de 2018; Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de febrero de 2018 y 26 agosto de 2021; Sección Quinta, Sentencia 27 de marzo de 2009; Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 14 de febrero de 2012.</p>
<p>Artículo 8°. Actividad política de los miembros de las corporaciones públicas. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no cuentan con limitaciones para realizar actividades de los partidos y movimientos políticos ni en las controversias políticas. Parágrafo. Los funcionarios de las corporaciones públicas podrán inscribirse como candidatos ante las mismas corporaciones en las que ejercen sus funciones.</p>	<p>A fin de responder al contenido de los artículos 110 y 127 de la Constitución, la libertad de actividad política que se propone en favor de los miembros de corporaciones públicas debe precisarse a fin de determinar si se les autoriza realizar "contribución a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan", así como el alcance espacial y temporal de la misma, por ejemplo, si pueden intervenir en política por fuera de su jurisdicción en el caso de los ediles, concejales y diputados.</p> <p>Igualmente, como una de las finalidades de la ley estatutaria, según la jurisprudencia constitucional, debe ser "promover el equilibrio entre los candidatos"¹³, sería conveniente regular las prerrogativas de los miembros de las corporaciones públicas que aspiran a la reelección y que, por su cargo, podrían tener ventajas sobre los nuevos aspirantes.</p> <p>Además, el parágrafo tiene una redacción general que permite inferir que no sólo se autoriza a los miembros elegidos popularmente de las corporaciones públicas a inscribirse como candidatos a las mismas, sino que también se les permite a los demás funcionarios de estas proceder de conformidad. Esto último constituye un trato diferenciado en las inhabilidades</p>

¹² Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 26 de octubre de 2017.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-127 de 2021.

Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15-80, Bogotá, D.C. | Teléfono: 601- 587-8750 | www.procuraduria.gov.co

	<p>electorales entre los servidores de dichos órganos y los trabajadores de otras instituciones públicas, el cual no se justifica en una razón suficiente y, por ello, es contrario al principio de igualdad (art. 13 C.P.), conforme fue declarado en la Sentencia C-1153 de 2005.</p>
<p>Artículo 9°. Pedagogía en los procesos preelectorales. Las entidades públicas con régimen de derecho público y privado del orden nacional y local deberán realizar dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de elecciones de cualquier proceso electoral mínimo dos (2) inducciones sobre la participación política de que trata la presente ley.</p>	<p>El artículo 277 de la Carta Política establece que la Procuraduría tiene la función vigilar el cumplimiento de la Constitución y la ley, velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, así como proteger los derechos humanos. A su vez, el artículo 282 Superior establece que la Defensoría del Pueblo tiene la atribución de "divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza".</p> <p>En este sentido, a efectos de atender a la distribución constitucional de competencias y a los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa (Arts. 113 y 209 C.P.), cabría incorporar al Ministerio Público en la pedagogía de los procesos preelectorales referidos en la disposición comentada.</p>
<p>Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria.</p>	<p>En relación con la vigencia de la ley, teniendo en cuenta que se trata de un cuerpo de naturaleza estatutaria que debe surtir el trámite de revisión de constitucionalidad antes de ser promulgada (Art. 153 C.P.), no es claro que pueda llegar a aplicarse para las elecciones regionales del año 2023. Entonces, cabría establecer una fecha cierta posterior para evitar falsas expectativas o tránsitos normativos en medio de la contienda electoral, así como para permitir la socialización de la normativa a efectos de que sea conocida en debida forma por los funcionarios públicos.</p> <p>Aunado a ello, en atención al principio de seguridad jurídica, deberían individualizarse las normas que serán derogadas, en especial, precisar los efectos de la nueva normativa frente a los artículos 38 a 41 de la Ley 996 de 2005.</p>
<p>Necesidad de artículos nuevos.</p>	<p>La Corte Constitucional ha explicado que la ley estatutaria de participación en política de los servidores debe orientarse a "evitar abusos en cabeza de quienes ostentan cargos públicos"¹⁴.</p> <p>En este sentido, se advierte que el proyecto omite referirse a aspectos como la responsabilidad penal, disciplinaria o electoral de los servidores por infringir las normas sobre participación en política, lo cual es esencial para cumplir dicho</p>

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-127 de 2021.

Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15-80, Bogotá, D.C. | Teléfono: 601- 587-8750 | www.procuraduria.gov.co

APORTES PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLE 067 DE 2022 – VIVA LA CIUDADANÍA

El Proyecto de ley busca dar cumplimiento a una tarea postergada desde la promulgación de la Constitución de 1991, y en ese sentido, plantea una discusión necesaria y urgente.

Actualmente, la intervención en política de los servidores públicos, tal como se encuentra regulada la materia, únicamente permite la inscripción como miembro de su partido político. Por lo tanto, estaría prohibido por falta de desarrollo legal, no por falta de autorización constitucional, el participar abiertamente en política, hacer deliberaciones políticas públicamente, apoyar públicamente a un candidato o movimiento político para las elecciones ya sean al Congreso de la República o a la presidencia de la República, alcaldes o gobernadores, difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública.

Es necesario establecer que actividades se permiten y cuales no por varios elementos:


1. La no expedición de la ley estatutaria ha fomentado un escenario en el cual se hace un uso subrepticio e informal de la posición de los servidores públicos en el marco de relaciones clientelares debido a una ausencia de definiciones frente a los términos enunciados en el artículo 127. Abrir la posibilidad de que los funcionarios públicos anuncien su pertenencia o apoyo a una campaña permite reducir la incertidumbre de los electores, lo que brinda mayores garantías en lo referente al fortalecimiento de la democracia.
2. La Corte Constitucional ya ha señalado que la prohibición enunciada en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución no hace referencia a "comportamientos que al margen de un debate electoral o de una disputa partidista, tienen como resultado o pueden ser interpretados como la emisión de una opinión o la presentación de una postura respecto de un asunto de interés general", por lo cual debe definirse una normatividad que permita separar estos elementos de aquellos que son propios de las actividades de los partidos y movimientos, así como de las controversias políticas.
3. El proyecto de ley recoge la normatividad existente en el Código Penal, la Ley de Garantías y el Código Disciplinario Único, así como los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y las sentencias de la Corte Constitucional, sin embargo, debe armonizarse la normatividad.

Debe establecerse una distinción frente al tipo de cargo que puede participar en política. Es necesario profundizar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para aplicar cargas y responsabilidades diferenciadas. Estamos de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 6, así como con las prohibiciones establecidas en el artículo 7. Sin embargo, creemos que la participación incluso puede ser más amplia, y que la Corte Constitucional da más campo para la participación.

	<p>fin¹⁵. Ciertamente, la iniciativa no articula las competencias constitucionales de la Fiscalía, la Procuraduría y el Consejo Nacional Electoral en la materia (Arts. 250, 265 y 277 C.P.).</p> <p>Igualmente, no se establece una regulación especial para los altos funcionarios del Estado cuyos cargos llevan asociados autoridad administrativa o civil y que, por sus prerrogativas y visibilidad, deben tener un régimen diferencial en comparación con los demás servidores.</p> <p>Los aspectos expuestos en esta tabla, junto con las consideraciones e interrogantes señalados en la primera parte del documento, ponen en evidencia la necesidad de incorporar nuevos artículos que ordenen las materias correspondientes, así como superen las inconsistencias advertidas.</p>
--	--

Con base en los fundamentos expuestos, el Ministerio Público valora positivamente la presentación de la iniciativa de la referencia, pero estima que la misma debe ser reestructurada y complementada a efectos de responder eficazmente a las expectativas que tuvo la Asamblea Nacional Constituyente en 1991 para diferir al legislador la ordenación detallada de la participación en política de las personas que ejercen funciones públicas.

Atentamente,



DAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ
Procuradora Delegada de Intervención 12:
Séptima ante el Consejo de Estado



JUAN SEBASTIÁN VEGA RODRÍGUEZ
Procurador Auxiliar para Asuntos
Constitucionales

<p style="text-align: center;">Intervención presentada por la Misión de Observación Electoral MOE:</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley Estatutaria No. 067 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”</p> <p style="text-align: center;">19 de septiembre de 2022</p> <p style="text-align: center;">Audencia Pública – Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>Si bien desde el 2004 existe un mandato constitucional para establecer prohibiciones a la participación en política de servidores públicos, hasta la fecha no se cuenta con una ley estatutaria que desarrolle de manera específica los alcances de dichas prohibiciones y las conductas que les son permitidas. Para la MOE es necesario que se avance en la discusión y aprobación de un marco regulatorio sobre este tema, toda vez que como ha quedado evidenciado en los últimos procesos electorales, incluido el de Congreso y Presidencia de 2022, la falta de certeza sobre qué se entiende por indebida intervención de funcionarios públicos en debates y controversias políticas, ha comprometido el equilibrio del proceso electoral, pero además ha significado un riesgo de posible clientelismo y utilización de recursos y bienes del Estado para favorecer a determinadas campañas.</p> <p>De acuerdo con el análisis realizado por esta organización, se presentan algunas inquietudes y recomendaciones sobre asuntos que deben ser abordados con mayor claridad:</p> <p>1. A los servidores públicos que se desempeñen en los órganos electorales también se les debe prohibir la participación en política. El artículo 127 de la Constitución Política señala que “A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los <u>órganos electorales</u>, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas (...). Sin embargo, el proyecto de ley deja por fuera a los órganos electorales dentro del grupo de sujetos/entidades a quienes les está prohibido participar en política. Esta situación debe ser corregida al momento de presentar la ponencia, en primer lugar, porque a través de una ley estatutaria no se puede desconocer una restricción contenida en la Constitución la cual fue aprobada a través de un acto legislativo; lo contrario implicaría desconocer los mecanismos de reforma de la Constitución, los cuales son restrictivos, contemplan reglas especiales y a través de los cuales se busca mantener la estabilidad de las normas constitucionales.</p> <p>En segundo lugar, al habilitar a los órganos electorales para participar en las controversias y actividades políticas, se compromete la imparcialidad e independencia de las funciones que deben ejercer estas autoridades en el desarrollo de las campañas electorales y durante la aplicación de garantías para la protección de los derechos políticos.</p> <p>Es importante tener cuenta que, en un proceso electoral, son las autoridades electorales las que están llamadas a garantizar que las elecciones se desarrollen en condiciones de</p>	<p>igualdad, por lo tanto, todas las candidaturas y organizaciones políticas merecen un trato justo y equitativo, el cual se podría afectar por conductas abusivas de los servidores públicos que participen en política.</p> <p>2. En relación con la autorización para que servidores públicos participen en política por medio de actividades de los partidos y movimientos y en las controversias política. A través de esta ley se estaría habilitando a los servidores públicos pertenecientes a la rama ejecutiva, legislativa, los órganos autónomos e independientes y particulares que desempeñen funciones públicas en ramas del poder u órganos diferentes a los de control, de seguridad y rama judicial, para que participen en política.</p> <p>A juicio de esta organización es importante abrir el debate sobre si la habilitación para participar en política debe ser absoluta, frente a los servidores que contempla la ley, o si en su lugar debe existir una distinción en la aplicación de las prohibiciones para la participación en política, las cuales pueden contemplar el tipo de cargo, funciones, facultades, calidades y recursos que ejecutan. Lo anterior, toda vez que de acuerdo con la calidad del servidor público puede existir impacto diferenciado en el desarrollo de las funciones públicas al servicio del interés general que se deriven del ejercicio de la actividad política. Por esta razón, es importante tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-794 de 2014 en la que se indicó que la prohibición de participar en política dirigida a los empleados del Estado se apoya en las siguientes constitucionales:</p> <p>“(i) Preservar el principio de imparcialidad de la función pública, de la apropiación del Estado por uno o varios partidos.</p> <p>(ii) Asegurar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, ya grupista, sectorial o partidista.</p> <p>(iii) Garantizar la igualdad de los ciudadanos y organizaciones políticas, del trato privilegiado e injustificado que autoridades o funcionarios puedan dispensar a personas, movimientos o partidos de su preferencia.</p> <p>(iv) Proteger la libertad política del elector y del ciudadano del clientelismo o la coacción por parte de servidores del Estado, mediante el uso abusivo de la investidura oficial y la utilización de los recursos del público.</p> <p>(v) Defender la moralidad pública de la utilización o destinación abusiva de bienes y dineros públicos”.</p> <p>3. En algunas habilitaciones para la participación en política, el proyecto de ley desconoce los criterios de “circunstancias de tiempo, modo y lugar” que ha fijado la Corte Constitucional para limitar la vaguedad. En la Sentencia C-1153 de 2005, a través de la cual la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley de Garantías Electorales, entre estos los referentes a la participación en política de servidores públicos; se señaló como criterio evitar la vaguedad al momento de autorizar la participación en política de servidores públicos, por ello la</p>
<p>regulación debía ser precisa en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en aspectos que recoge el artículo 6 del proyecto de Ley y siguen sin ser claros, lo cual debe ser corregido a fin de evitar que se declare la inconstitucionalidad. Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “6.1. Inscribir militancia o registrarse a partido o movimiento político. A los servidores públicos les está permitido inscribirse como miembros de los partidos políticos (Ley 996 de 2005, artículo 39); sin embargo, en relación con la militancia la Corte señaló que <i>“la posibilidad de participar activamente en una campaña electoral, implicada en la acción de militar, es demasiado amplia e indeterminada, más aún cuando no se prevé bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar puede darse tal militancia”.</i> • “6.3. Participar en simposios, actos públicos, conferencias, foros, congresos, convenciones, debates que organicen partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos”. En relación con la participación en estos espacios la Corte concluyó que <i>“En efecto, no se define de qué manera, durante cuánto tiempo y en qué espacios físicos el funcionario público que intervenga en política podrá participar en simposios, conferencias, foros y congresos organizados por el partido”.</i> Para esta organización se debe establecer un límite temporal (en qué momentos – si durante la campaña electoral o por fuera de ella, cuantas veces se les autoriza, quién debe realizar el seguimiento frente a estas autorizaciones) a fin de que la participación en estos espacios no vaya en detrimento de la función pública y de las actividades que los funcionarios deben desarrollar. • De otro lado, en relación con la definición de “controversias políticas”¹, aunque en la mencionada sentencia de la Corte no se hace referencia a este tema; esta organización identificó que existe una indeterminación que puede llevar a confusiones en lo que se refiere a la “intervención” (¿Qué se entiende por intervención?) “activa o pasiva” (¿Cuáles serían las características de la intervención activa o pasiva, ¿Qué conductas se pueden entender como intervención pasiva?) “con incidencia electoral directa” (¿Cuál sería el alcance de la intervención “con incidencia electoral directa?”). Aunque en los siguientes artículos se hace una distinción entre las autorizaciones y prohibiciones para la participación en política, se puede generar una contradicción entre estas y la definición de controversias políticas. Esta vaguedad puede impactar, por ejemplo, en la interpretación y aplicación que realicen los órganos encargados de la investigación y sanción. <p>4. Sugerencias de prohibiciones que pueden ser tenidas en cuenta en el artículo 7 del proyecto de ley. Con el propósito de aportar mayor claridad a los límites de la participación en política de servidores públicos, esta organización realiza las siguientes recomendaciones:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La participación de los servidores públicos en los medios de comunicación y a través de las redes sociales institucionales no pueden tener un carácter proselitista. • Las restricciones que se generen desde las administraciones locales y nacionales a las campañas electorales no pueden estar fundamentadas en intereses partidistas. <p>5. Se deben determinar las sanciones aplicables para los servidores públicos que desconozcan las prohibiciones de participar en política. El principal problema que se deriva de la participación en política de servidores públicos obedece a la falta de acción oportuna por parte de los entes de investigación y sanción para identificar y castigar las conductas abusivas que generan clientelismo y desviación de recursos para apoyar a determinada campaña política.</p> <p>Por lo tanto, la regulación contemplada en esta ley estatutaria, en relación con las prohibiciones para quienes se les habilita la participación en política, debe estar acompañada de la definición de las conductas que serán sancionables tanto en materia penal como disciplinaria y cuáles serán las sanciones que serán aplicadas. En este sentido, es necesario armonizar lo contenido en el Código General Disciplinario y el Código Penal. De lo contrario sino se tiene en cuenta esta consideración se estarían aprobando una serie de prohibiciones sin ningún tipo de consecuencias jurídicas, por tanto, carecerían de exigibilidad. Por último, en materia disciplinaria y sancionatoria se debe respetar el principio de taxatividad y legalidad, con el propósito de evitar un abuso en la interpretación y aplicación de las sanciones.</p>

¹ CONTROVERSIAS POLÍTICAS: Actividad dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa, apoyando o rechazando una causa, una organización política o un candidato en una campaña electoral.

<p>Doctora AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO Secretaría Comisión Primera Constitucional Congreso de la República</p> <p>REFERENCIA: Oficio No. C.P. C.P 3.1.233-22 – Observaciones al Proyecto de Ley Estatutaria No. 067 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetada doctora Amparo Yaneth:</p> <p>En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual extiende una invitación para participar en la audiencia pública mixta sobre el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", me permito aportar las siguientes observaciones al mencionado proyecto de ley de la siguiente manera:</p> <p>El proyecto de ley consta de diez (10) artículos, incluyendo la vigencia, encaminados a "reglamentar el artículo 127 de la Constitución Política referente a las condiciones en que los empleados pueden participar en actividades de los partidos, movimientos políticos, y controversias políticas", así:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Artículo 3°. Definiciones. Artículo 4°. Prohibición en participación política. Artículo 5°. Autorización en participación política. Artículo 6°. Facultades de los servidores con autorización en participación política. Artículo 7°. Prohibiciones de los servidores con autorización en participación política</p> <p>¹ Artículo 1 del proyecto de Ley.</p>	<p>Artículo 8°. Actividad política de los miembros de las corporaciones públicas. Artículo 9°. Pedagogía en los procesos preelectorales: Artículo 10. Vigencia y derogatoria</p> <p>CONSTITUCIONALIDAD</p> <p>En relación con los requisitos de constitucionalidad que debe cumplir el proyecto de ley en estudio, lo primero que debe indicarse es que de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.</p> <p>Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Constitución Política, mediante las leyes estatutarias el Congreso de la República regulará, entre otras, los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, así como las instituciones y mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>De otra parte, el artículo 127 de la Constitución Política determina:</p> <p><i>"Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.</i></p> <p><i>A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.</i></p> <p><u>Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.</u></p> <p><i>La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta."</i> (Subraya fuera de texto)</p> <p>De acuerdo con las consideraciones precedentes, se tiene que la participación en política por parte de los empleados públicos debe ser desarrollada en las condiciones que establezca la ley estatutaria.</p>
<p>En virtud de lo anterior, y como quiera que se trata de un proyecto de ley estatutaria que, en atención a lo previsto en la Constitución Política, se encamina a desarrollar las condiciones para la participación en política por parte de los empleados, este Departamento Administrativo considera que el citado proyecto de ley se adecua a lo previsto en los artículos 157, 158 y 169 de la Constitución Política, los cuales exigen las formalidades de publicidad, unidad de materia, y título y contenido de la Ley.</p> <p>Es necesario precisar que la Constitución Política en su artículo 127 determina que se regulará lo relacionado con la participación en política de los empleados, y el proyecto de ley pretende ampliar el campo de aplicación a los servidores públicos.</p> <p>CONVENIENCIA</p> <p>En cuanto a la conveniencia del proyecto de ley, es importante señalar que los temas que desarrolla la iniciativa legislativa se relacionan con derechos fundamentales de las personas, mecanismos de participación ciudadana e intervención en política de los empleados.</p> <p>El artículo 4° del Proyecto de Ley establece que "En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se prohíbe la participación en política de los siguientes servidores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4.1. Funcionarios y empleados que se desempeñen en la rama judicial. 4.2. Empleados que se desempeñen en órganos de control. 4.3. Empleados que se desempeñen en órganos de seguridad" <p>El proyecto de ley debe determinar qué se entiende por órganos de seguridad y qué entidades forman o pueden formar parte del concepto adoptado.</p> <p>Por su parte, el artículo 5 autoriza la participación en política, por medio de actividades de los partidos y movimientos, y en las controversias políticas de los siguientes servidores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5.1. Los pertenecientes a la rama legislativa. 5.2. Los pertenecientes a la rama ejecutiva. 5.3. Los pertenecientes a los órganos autónomos e independientes. 5.4. Los particulares que desempeñen funciones públicas en ramas del poder u órganos diferentes a los señalados en el artículo 4° de la presente ley. <p>Así mismo, el artículo 6 señala que los servidores públicos que cuenten con autorización legal para participación en política podrán, entre otras acciones, "Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda</p>	<p>realizar para un candidato, actividad o controversia específica <u>por medio de redes sociales.</u>" (Destacado nuestro)</p> <p>De acuerdo a los anteriores artículos, se evidencia que el proyecto de ley no establece o especifica si dichas autorizaciones están dirigidas a todos los niveles jerárquicos del empleo; valga decir, no considera algunas restricciones para los empleados que ejercen cargos en los niveles directivo y asesor, lo cual resulta importante tener en cuenta ya que en estos niveles se cumplen funciones administrativas por mandato de la ley o por delegación administrativa.</p> <p>Así mismo, en cuanto a la autorización de realizar publicidad en redes sociales, no se restringe o se prohíbe que la misma se haga en las instituciones estatales, es decir, no se establecen límites en las publicaciones a través de redes sociales tanto en cuentas personales como institucionales.</p> <p>También se considera importante que la ley delimite o restrinja la posibilidad de que los empleados a los cuales se les permite realizar actividades políticas, no las realicen dentro de la jornada laboral, teniendo en cuenta que es deber legal de los servidores dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a la realización de sus labores.</p> <p>Por otro lado, la Ley no contempla un mecanismo para promover las denuncias por la infracción a esta norma.</p> <p>Al respecto, es preciso traer a colación la Sentencia C-1153/05 en la que la Corte Constitucional realizó el control constitucional al Proyecto de Ley Estatutaria N° 216/05 Senado, N° 235-Cámara, "por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones", específicamente al efectuar el análisis del artículo 37 de la hoy Ley 996 de 2005, indicó:</p> <p>"4.3 TITULO III. Participación en política de los servidores públicos</p> <p>a. Artículo 37. Intervención en política de los servidores públicos</p> <p>El actual texto del artículo 127 señala que "A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución. Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.", lo cual permite la participación en política de los</p>

<p>funcionarios públicos, a excepción de los excluidos por la Constitución.</p> <p>Si bien el artículo 127 constitucional prevé la participación en política de los funcionarios públicos, y el inciso 1º del artículo indica que existe una prohibición general para tal participación y que de permitirse la actuación de los funcionarios estará subordinada a la ley estatutaria, la Sala encuentra que el artículo 37 <u>no es claro ni específico en la determinación de las condiciones de participación.</u></p> <p>La falta de determinación hace insuficiente la regulación, puesto que <u>no fija límites a una actuación que si bien permitida por la Carta lo es en forma excepcional y no como regla general.</u> Tal apertura de la disposición deriva en la posibilidad de que <u>la participación en política termine vendiendo en detrimento del desarrollo de la función pública en virtud del olvido de las tareas encomendadas en la ley a los funcionarios en razón de la dedicación a las actividades políticas.</u></p> <p>El proyecto de ley estatutaria <u>debió fijar las condiciones para que los servidores públicos diferentes al Presidente pudieran participar en política.</u> Lo anterior con el fin de promover el equilibrio entre los candidatos, velar porque el ejercicio de la actividad política no opacara el desarrollo de las funciones públicas al servicio del interés general y evitar abusos en cabeza de quienes ostentan cargos públicos. <u>La indeterminación de la manera en que, en el artículo 37, se pretendió desarrollar la regulación necesaria para el ejercicio de la actividad política permite toda forma de participación en tal área a favor o en contra de cualquier candidato.</u> Lo anterior, no importando la capacidad de aprovechar la situación de poder del funcionario, por ejemplo, como ministro, director de entidad, alcalde o gobernador. Esta amplitud, se repite, contraría la Carta.</p> <p>La Corte precisa no obstante, que la <u>declaratoria de inexequibilidad</u> del artículo en estudio se da sin perjuicio de que una ley estatutaria posterior desarrolle la materia.</p> <p>De acuerdo a esta sentencia, se declara la inexequibilidad del artículo 37 de esa ley puesto que, al sentir de la Corte, el legislador no dejó claras las condiciones que se debían atender para asegurar una verdadera regulación del tema de la participación en política de los empleados. Para la Corte, el artículo 37 no respondió a la especificidad necesaria para regular la participación y las condiciones que debían tenerse en cuenta.</p> <p>En consecuencia, se considera que el proyecto de Ley no es claro ni específico en la determinación de las condiciones de participación para todos los tipos de empleados, así como también, carece de especificidad en cuanto a la utilización de redes sociales, fijando algunas restricciones, tales como horarios laborales y redes sociales o canales institucionales, que deben ser claramente establecidas en el mismo.</p> <p>Así las cosas, en tanto no se especifique estas condiciones se considera que el proyecto de Ley podría resultar inconveniente.</p>	<p>Bogotá, D.C., 19 de septiembre de 2022</p> <p>Honorables Congresistas CÁMARA DE REPRESENTANTES Comisión Primera Constitucional Permanente debatescomisionprimera@camara.gov.co Ciudad</p> <p>Referencia: Comentarios al Proyecto de Ley Estatutaria No. 067 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetados Representantes:</p> <p>Los suscritos procuradores, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales del Ministerio Público, así como atendiendo a la designación realizada por la Señora Procuradora General de la Nación para asistir a la audiencia pública convocada en el trámite de la iniciativa de la referencia¹, ponemos a su consideración los siguientes comentarios al Proyecto de Ley Estatutaria No. 067 de 2022 Cámara.</p> <p>A. Visión e interrogantes del Ministerio Público sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 067 de 2022 Cámara</p> <p>La Procuraduría General de la Nación destaca tres aspectos sobre el trámite del proyecto de Ley Estatutaria por medio del cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política. El primero tiene que ver con el esfuerzo necesario de regular una materia tan álgida e importante para el país, en tratándose de las justas electorales; el segundo visualiza el cumplimiento de los principios constitucionales sobre los que debe cabalgar el proyecto; y, el tercero, hace una consideración en prospectiva de los retos para el honorable Congreso de la República.</p> <p>Primero. Como bien lo ha abordado y desarrollado la señora Procuradora en varios escenarios de manera insistente, subsiste la necesidad de determinar con certeza las conductas que se enmarcan en la prohibición de participación en política por parte de los servidores públicos, por eso, se exalta y se valora de manera significativa que se esté iniciando en esta tarea imprescindible para el país por parte del Legislador.</p> <p>Pues si bien, se tiene claro que a los empleados del Estado que se desempeñan en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está vedado tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas; también es evidente que surge una necesidad de regular lo correspondiente para el grueso de los demás servidores públicos, sobre los que se</p> <p>¹ Cfr. Oficio No. C.P. 3.1.23-22 del 12 de septiembre de 2022.</p>
<p>teje un manto de interrogantes que deben ser respondidos con la reforma en tránsito.</p> <p>Segundo. Se conoce que la Corte Constitucional en la sentencia C-794 de 2014, al estudiar la constitucionalidad del numeral 39 del artículo 48 del Código Disciplinario Único², específicamente en relación con la expresión "controversias políticas", señala³, que la restricción de participación en política por parte de los empleados del Estado conlleva el cumplimiento de unos fines, unos valores, unos derechos y unos principios constitucionales, pues esa medida busca:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Preservar el principio de imparcialidad de la función pública, de la apropiación del Estado por uno o varios partidos; (ii) Asegurar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, ya sea grupista, sectorial o partidista; (iii) Garantizar la igualdad de los ciudadanos y organizaciones políticas del trato privilegiado e injustificado que autoridades o funcionarios puedan dispensar a personas, movimientos o partidos de su preferencia; (iv) Proteger la libertad política del elector y del ciudadano del clientelismo o la coacción por parte de servidores del Estado, mediante el uso abusivo de la investidura oficial y la utilización de los recursos del público; y (v) Defender la moralidad pública de la utilización o destinación abusiva de bienes y dineros públicos. <p>Por lo tanto, la restricción busca impedir el uso del empleo como medio de presión sobre los ciudadanos para favorecer una determinada causa o</p> <p>² "39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley".</p> <p>³ "Dicha decisión también dejó expreso que: i) La interpretación de las prohibiciones de participación política de los empleados estatales que realiza la Corte, debe partir de la garantía de los derechos de que gozan en un Estado democrático, contrayendo el alcance de las expresiones constitucionales relativas a tomar parte "en las controversias políticas"-materia de la demanda- a las conductas de intervención activa o pasiva en los debates públicos con incidencia electoral directa, de apoyo o rechazo público a una causa, organización política o candidato. (ii) No es aceptable una interpretación del artículo 127 constitucional que prohíba la intervención en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen al margen de un debate electoral o disputa partidista, pues desconocería la centralidad de la deliberación en el funcionamiento de la democracia participativa. (iii) La permisividad participativa del inciso 3 del artículo 127 constitucional dispuesta para determinados empleados estatales -distintos de los judiciales, de los órganos de control o electorales, o de seguridad y fuerza pública- sólo procede con la expedición de una ley estatutaria que la autorice y fije las condiciones de ejercicio: no se trata de un imperativo constitucional para el Legislador estatutario sino de la atribución de una potestad por el constituyente, que le permitiría ampliar las excepciones a la prohibición de participación política de determinados servidores públicos, con arreglo a criterios de oportunidad y conveniencia. (iv) Las disposiciones legales que establecen prohibiciones y sanciones al ejercicio de los derechos políticos y de expresión de los empleados estatales, deberán observar los parámetros constitucionales y jurisprudenciales: obligación de proteger el contenido esencial y respeto del principio de proporcionalidad. (Negrilla fuera de texto). Aunado a que: La conclusión relativa al carácter indispensable de la ley estatutaria tiene dos efectos. En primer lugar (i) hasta tanto no se expida la ley que defina el contenido y alcance de la participación allí aludida, ningún empleado del Estado puede alegar un derecho subjetivo para participar en actividades de partidos y movimientos o en controversias políticas en los términos descritos en esta sentencia; y en segundo lugar, (ii) esa imposibilidad autoriza a las autoridades disciplinarias, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 48.39 de la Ley 734 de 2002, iniciar las investigaciones que correspondan e imponer las sanciones.</p>	<p>campaña, con el propósito de preservar la imparcialidad del aparato estatal en el proceso político y la prevalencia del bien general de la colectividad sobre los intereses de partidos y grupos. Lo que se traduce, en que, de acuerdo con la Constitución, el servidor público no puede abusar del derecho al utilizar la autoridad de la cual está investido para ponerla al servicio de una causa política.</p> <p>Lo cual lleva a tres interrogantes: ¿todos los servidores públicos de las ramas ejecutiva y judicial, así como, de los órganos autónomos y particulares que desempeñen funciones públicas deben participar en política? ¿se debe restringir el derecho de participación en política de algunos servidores públicos, dado, v.gr., su desempeño como autoridad administrativa o civil? ¿cuáles son los límites y momentos de defensa sustancial y formal del sujeto pasivo de una revocatoria del mandato sin que ello implique un cuestionamiento de participación en política dentro del ejercicio del cargo por parte del gobierno electo local?⁵</p> <p>Los conceptos de autoridad administrativa y civil son trascendentales por dos razones, en primer lugar, porque sobre estos reposa en buena medida la construcción del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de todos los aspirantes a cargos de elección popular y, en segundo lugar, por cuanto se trata de las labores más delicadas al interior de la administración pública, valga decir, la celebración de contratos y el manejo de la planta de personal, entre otras.</p> <p>Lo anterior resulta valioso porque la posibilidad desbordada en el ejercicio de la participación en política puede revertir la esencia del servidor público y, con ello, que la finalidad de lo público -para todos- en sentido transparente, imparcial, moralmente legítimo y socialmente igualitario, resulte amenazado y vulnerado. Pues como lo ha sostenido la señora Procuradora, una visión realista reconoce que la dignidad de un cargo público puede tener la potencialidad de influir en el electorado y, de paso, romper el equilibrio en las contiendas electorales y desconocer todos los principios, valores y fines sobre los que se cierra la prohibición en política, según lo detalló a profundidad la Corte Constitucional.</p> <p>En relación con la revocatoria del mandato, al tenor de las consideraciones de la Ley 1757 de 2015 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-150 de 2015 y SU-077 de 2018, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste a los mandatarios cuando están incurso en un proceso de revocatoria, tiene una posibilidad de contraste material y cuenta con dos momentos específicos, los cuales, se considera que se deben regular por el Legislador Estatutario:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) El derecho de hacer campaña por una de las opciones posibles, el cual, conforme al artículo 34 de la Ley 1757 de 2015, ha de efectuarse desde la fecha en la que la autoridad competente determine mediante decreto cuándo se realizará la votación, y hasta el día anterior a la realización de la misma, pudiendo realizar campaña a favor, en contra o por la abstención, previa notificación de su intención al Consejo Nacional Electoral en un término no <p>⁴ Ver artículos 4 y 5 del Proyecto de Ley.</p> <p>⁵ Otros interrogantes que surgen: ¿las redes sociales por parte de los funcionarios del gobierno local y de la administración objeto de revocatoria debe tener algunos parámetros de uso durante el desarrollo de la campaña en el marco de la revocatoria? ¿en caso de desborde de los presupuestos normativos por parte de los comités de ciudadanía que autoridad es la llamada a investigar y sancionar?</p>

superior a 15 días contados a partir de la fecha en la que se publique el decreto de convocatoria.

(ii) El mecanismo de oposición como garantía de los derechos de información y de defensa mediante audiencia pública, la cual deberá desarrollarse con posterioridad a la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y en todo caso antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos, esto es, dentro de los 15 días establecidos para la elaboración y entrega de los formularios al comité promotor.

Bajo ese marco, surgen otros interrogantes: ¿pueden participar en la campaña de abstención o de oposición todos los funcionarios que hacen parte del gobierno local sin considerar que participan en política de manera inadecuada? ¿debe el mandatario local abstenerse de asistir a la inauguración y entrega de obras en el proceso de campaña por la abstención o la negativa del proceso de revocatoria? Eso nos conduce al tercer y último punto sobre la prospectiva de la reforma. Entre los retos y consideraciones a las que debe responder el debate para sacar adelante el proyecto de ley estatutaria, está la valoración e integración de la nueva normatividad en relación con las demás regulaciones como garantía de protección, validez, eficacia y coherencia del ordenamiento jurídico.

No se pueden perder de vista las restricciones de la ley de garantías que se acompañan con diferentes barreras para los servidores públicos en época de elecciones; las normas que buscan hacer efectiva la nueva reforma política; y, la regulación sobre la revocatoria del mandato, entre otras, pues de lo que se trata es que el Estado, sus órganos y sus servidores sean parte de un sistema coherente y consecuente con la realidad social que administran.

En este punto, se debe destacar, que si bien el proyecto busca proteger la administración de recursos y permitir formalmente la acomodación del servidor público en el partido político de sus afectos⁶; no se puede desconocer que, en tratándose de la administración de lo público, no solo se debe ser, sino también, parecer.

Tampoco se puede desechar el papel de algunos mandatarios, sobre todo locales, de las regiones más alejadas del país, pues son los únicos catalizadores de la sinergia social y económica. Lo cual impone como reto que la regulación de participación en política para ellos no trasgreda el equilibrio y cercene la igualdad en relación con todos los que participen del certamen democrático.

Finalmente, no se puede ser indiferentes en relación con la posibilidad efectiva de la imposición de sanciones, la cual debe quedar relacionada a partir del referente de un órgano plenamente identificado, la comisión de las causales objeto de censura de manera clara, expresa y determinable bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues de lo que se trata, es de tener criterios expeditos para el control del Estado con la garantía de hacer cumplir la Constitución y la Ley.

⁶ Ver artículos 6 y 7 del Proyecto de Ley.

B. Análisis de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 067 de 2022 Cámara

En las deliberaciones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, los delegatarios reflexionaron sobre el régimen de participación política de los servidores del Estado. Por un lado, reconocieron que su prohibición tenía como ventaja la preservación de la imparcialidad y neutralidad de la función pública. De otro lado, advirtieron que la naturaleza social del ser humano y la condición propia de ciudadano orientan a los individuos a opinar sobre las controversias públicas y, por ello, no es razonable una restricción total⁷.

En este sentido, los constituyentes optaron por una limitación a la participación en política de los servidores públicos de naturaleza diferenciada y delegaron su desarrollo al legislador. En efecto:

(i) En el artículo 219 de la Constitución, se dispuso una *prohibición absoluta* para los miembros de la fuerza pública, pues se indicó que *“no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio, ni intervenir en actividades o debates de partidos y movimientos políticos”*;

(ii) En el inciso segundo del artículo 127 de la Carta Política, se estableció una participación *estrictamente restringida* para los funcionarios de la Rama Judicial, así como para los servidores de los órganos electorales, de control y de seguridad. Ello, al señalarse que *“les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio”*;

(iii) En el inciso tercero del artículo 127 Superior, se contempló una participación *restringida* para los demás servidores del Estado, en tanto dependerá de *“las condiciones que señale la ley estatutaria”*;

(iv) En el inciso cuarto del artículo 127 de la Carta Política se consagró que todos los servidores del Estado tienen prohibido utilizar *“empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política”*, constituyendo su infracción *“causal de mala conducta”*; y

(v) En el artículo 110 Constitucional *“se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley”*, indicándose que *“el incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura”*.

A partir del contenido de las referidas disposiciones superiores, la Procuraduría realiza las siguientes observaciones dirigidas a fortalecer el proyecto y adecuar su contenido a los mandatos constitucionales interpretados ampliamente en la jurisprudencia de las Altas Cortes.

⁷ Cfr. Gacetas Constitucionales 68, 78 y 105 de 1991.

Disposición	Observaciones
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el artículo 127 de la Constitución Política referente a las condiciones en que los servidores públicos pueden participar en actividades de los partidos, movimientos políticos, y controversias políticas.	La Constitución Política no sólo limita la participación en política de los servidores públicos, sino también restringe dicha actividad a las personas que <i>“desempeñan funciones públicas”</i> (Cfr. Art. 110 C.P.), por lo que cabría modificar la redacción del precepto para guardar plena coherencia con el texto superior y armonizar su contenido con el artículo 2° del proyecto que sí incluye a los <i>“particulares que desempeñen funciones públicas”</i> .
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a los servidores públicos que se desempeñen en cualquier rama del poder público, cualquier órgano autónomo e independiente y particulares que desempeñen funciones públicas.	A efectos de evitar posibles interpretaciones que excluyan empleados del Estado del ámbito de aplicación de la ley, se sugiere incluir la expresión <i>“en sus distintos órdenes, sectores y niveles”</i> después de <i>“cualquier rama del poder público”</i> . En este sentido, se puede examinar los artículos 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como 1° del Decreto Ley 491 de 2020.
Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la interpretación de la presente ley se desarrollan las siguientes definiciones: 3.1. Actividades de partidos y movimientos: Escenarios de expresión política de carácter público que desarrollan la plataforma ideológica de los partidos o movimientos políticos. 3.2. Controversias políticas: Actividad dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa, apoyando o rechazando una causa, una organización política o un candidato en una campaña electoral. Parágrafo. La intervención de los empleados del Estado en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista no se entienden como actividades de partidos o movimientos políticos ni como controversias políticas.	En relación con el parágrafo, se pone de presente que, además de la excepción referente a la libertad de expresión, la Corte Constitucional ha señalado que, por sus funciones, algunos servidores públicos tienen <i>“el deber de comunicarse de forma permanente con los ciudadanos”</i> , por lo que, sin incurrir en participación en política, pueden: <i>“formular opiniones respecto de las políticas gubernamentales”</i> , <i>“defender las gestiones realizadas”</i> u <i>“ofrecer respuestas a quienes cuestionan sus ejecutorias”</i> . Efectivamente, <i>“estas últimas actuaciones quedan comprendidas por el natural desarrollo de la democracia y admiten apreciaciones subjetivas formuladas a partir de criterios personales”</i> . ⁸ En este sentido, cabría completar la redacción de la norma para incluir el denominado <i>“poder-deber de comunicación”</i> de los servidores públicos.
Artículo 4°. Prohibición en participación política. En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se prohíbe la participación en política de los siguientes servidores: 4.1. Funcionarios y empleados que se desempeñen en la rama judicial. 4.2. Empleados que se desempeñen en órganos de control. 4.3. Empleados que se desempeñen en órganos de seguridad. Parágrafo 1°. La anterior prohibición aplica sin perjuicio del	Con el propósito de armonizar la disposición con el artículo 127 Superior es necesario incluir un numeral adicional que disponga <i>“4.4. Empleados que se desempeñen en los órganos electorales”</i> . Al respecto, se considera que omitir a los servidores del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría del precepto examinado es sumamente grave, porque, no sólo desconoce la literalidad del texto constitucional, sino que ignora que ellos están a cargo de la dirección,

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-794 de 2014.

derecho al sufragio con excepción de la restricción constitucional de que trata el artículo 219 de la Constitución Política. Parágrafo 2°. En cumplimiento del artículo 219 de la Constitución Política la Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley. Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.	organización y logística de las elecciones y, por ende, su imparcialidad debe ser absoluta para no poner en duda la legitimidad de los resultados (Cfr. Arts. 120, 264, 265 y 266 C.P.). Así, la Corte Constitucional ha indicado que <i>“por la índole de las funciones encomendadas, los organismos encargados de desarrollar los procesos electorales y, entre ellos, la Registraduría Nacional del Estado Civil, deben actuar con transparencia y neutralidad”</i> , por lo cual el legislador debe establecer <i>“medios adecuados para garantizar la actitud transparente, neutral e imparcial de esos organismos en los debates y jornadas electorales”</i> .
Artículo 5°. Autorización en participación política. En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se autoriza la participación en política por medio de actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas de los siguientes servidores: 5.1. Los pertenecientes a la rama legislativa. 5.2. Los pertenecientes a la rama ejecutiva. 5.3. Los pertenecientes a los órganos autónomos e independientes. 5.4. Los particulares que desempeñen funciones públicas en ramas del poder u órganos diferentes a los señalados en el artículo 4° de la presente ley.	La autorización para participar en política puede ser genérica, sino que, por mandato constitucional, debe estar sujeta a condiciones. En este sentido, la redacción de la disposición debe modificarse para dar cuenta de que no se trata de un derecho amplio y general, sino restringido por las limitaciones que se precisan en los siguientes artículos. Ciertamente, un precepto similar fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005, argumentando que <i>“no es claro ni específico en la determinación de las condiciones de participación. La falta de determinación hace insuficiente la regulación, puesto que no fija límites a una actuación que si bien permitida por la Carta lo es en forma excepcional y no como regla general. Tal apertura de la disposición deriva en la posibilidad de que la participación en política termine yendo en detrimento del desarrollo de la función pública en virtud del olvido de las tareas encomendadas en la ley a los funcionarios en razón de la dedicación a las actividades políticas”</i> . De otra parte, el concepto de <i>“órganos autónomos e independientes”</i> (numeral 5.3.) no es unívoco en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, algunos identifican como tales al Banco de la República, la Comisión Nacional del Servicio Civil, las Corporaciones Autónomas Regionales y los entes universitarios. Otros, basados en el artículo 113 Superior, además de esas instituciones, incluyen a los órganos de control (Contraloría, Procuraduría,

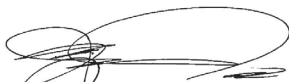
⁹ Sentencia C-230A de 2008.

	<p>Defensoría y personerías) y electorales (Consejo Nacional Electoral y Registraduría).</p> <p>Por lo anterior, a efectos de fijar el alcance de la norma, se sugiere eliminar dicha expresión y, en su lugar, individualizar las entidades respectivas a efectos de evitar interpretaciones que resulten contrarias a la prohibición de participación en política que tienen los servidores de los órganos de control y electorales.</p>		<p>En torno al numeral 6.2. es pertinente aclarar si autoriza que el servidor reciba remuneración alguna de los partidos políticos por elaborar los documentos institucionales de campaña, pues dicho pago puede afectar la neutralidad en el ejercicio de sus funciones. Además, es pertinente ponderar la referida autorización con la prohibición general del artículo 110 Superior de "hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos", cuyas excepciones legales deben ser debidamente justificadas.</p>
<p>Artículo 6°. Facultades de los servidores con autorización en participación política. Los servidores públicos que cuenten con autorización legal para participación en política podrán: 6.1. Inscribir militancia o registrarse a partido o movimiento político. 6.2. Participar en la elaboración de documentos institucionales o de campaña política de los partidos o movimientos políticos. 6.3. Participar en simposios, actos públicos, conferencias, foros, congresos, convenciones, debates que organicen partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos. 6.4. Usar prendas, distintivos o publicidad de partidos o movimientos políticos, estén o no relacionadas con un candidato, actividad o controversia específica. 6.5. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica. 6.6. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica por medio de redes sociales.</p>	<p>En relación con la ley estatutaria referida en el inciso tercero del artículo 127 Superior, se destaca que la competencia del Congreso de la República para establecer "las condiciones" de participación en política de los servidores públicos, implica que el legislador detalle los presupuestos de tiempo, modo y lugar en los que se autoriza dicha actividad¹⁰.</p> <p>Sobre el particular, se resalta que, en la Sentencia C-1153 de 2005, la Corte Constitucional declaró conforme a la Carta Política la prerrogativa de los funcionarios del Estado "inscribirse como miembros de sus partidos". Empero, dicho tribunal, por su generalidad y vaguedad, declaró la inexistencia de las normas que les permitan a los servidores públicos: "1. Participar en simposios, conferencias, foros, congresos que organicen sus partidos. 2. Inscribirse como militantes de sus partidos. 3. Formar parte como miembros permanentes de la organización de base de los centros de estudio o academias de formación de los partidos, sin ostentar cargo de dirección o dignidad en la respectiva organización. 4. Contribuir a los fondos de sus partidos, movimientos y/o candidatos, pero en ningún caso podrán autorizar libranzas a cargo de su remuneración como servidores públicos".</p> <p>Pues bien, los numerales 6.1. (en lo referente a la militancia) y 6.3. reproducen normas que ya fueron declaradas inconstitucionales y, por ende, desconocen que "ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución" (Art. 243 C.P.).</p>	<p>Artículo 7°. Prohibiciones de los servidores con autorización en participación política. Los servidores públicos con autorización para participación en política tienen prohibido: (...).</p>	<p>En relación con los numerales 6.4., 6.5. y 6.6. es necesario precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se autorizan las actividades correspondientes. Por ejemplo, se debe aclarar que el uso de prendas alusivas a las campañas y la divulgación de propaganda electoral no puede realizarse en horario laboral, ni en edificios del Estado. Además, debe establecerse una regla frente a las cuentas en redes sociales de los servidores que, siendo personales, son utilizadas permanentemente para transmitir información oficial a la ciudadanía¹¹.</p> <p>A efectos de superar dicha indeterminación, además de realizar las precisiones respectivas, podría incluirse una cláusula remisorial al artículo 7° del proyecto de ley, la cual permita entender que las actividades enlistadas están autorizadas siempre que no desconozcan las prohibiciones que se señalan en dicho precepto posterior.</p>
<p>¹⁰ Recientemente, en la Sentencia C-127 de 2021, la Corte Constitucional reiteró que la ley estatutaria "debe ser clara y específica en la determinación de las condiciones de participación".</p> <p>Procuraduría General de la Nación Carrera 5 No. 15-80, Bogotá, D.C. Teléfono: 601- 587-8750 www.procuraduria.gov.co</p>			<p>El listado de prohibiciones no es contrario a la Constitución, pues el legislador tiene la posibilidad de establecer las restricciones que estime permitidas a la participación política de los servidores públicos. Con todo, sería conveniente aclarar que no se trata de una lista taxativa, ni permisiva de las actividades no señaladas.</p> <p>En este sentido, es necesario incluir una cláusula de cierre que disponga que sólo están permitidas las actividades expresamente señaladas en el artículo 6° del proyecto, así como que constituye una participación en política indebida cualquier otro "comportamiento dirigido a inclinar eficazmente la decisión del electorado" que sea</p>
<p>Artículo 8°. Actividad política de los miembros de las corporaciones públicas. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no cuentan con limitaciones para realizar actividades de los partidos y movimientos políticos ni en las controversias políticas. Parágrafo. Los funcionarios de las corporaciones públicas podrán inscribirse como candidatos ante las mismas corporaciones en las que ejercen sus funciones.</p>	<p>ejecutado por una persona que ejerza funciones públicas, incluidas actuaciones pasivas¹².</p> <p>Igualmente, teniendo en cuenta que en la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa se han decantado otros supuestos de indebida participación en política, se sugiere revisar las siguientes providencias para complementar el listado que propone el proyecto:</p> <p>(i) Corte Constitucional, Sentencias C-454 de 1993, C-1153 de 2005, C-199 de 2014, C-794 de 2014 y C-127 de 2021.</p> <p>(ii) Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, sentencias del 4 de septiembre de 2008, del 19 y 27 de octubre 19 de 2017 y del 17 octubre de 2018; Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de febrero de 2018 y 26 agosto de 2021; Sección Quinta, Sentencia 27 de marzo de 2009; Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 14 de febrero de 2012.</p> <p>A fin de responder al contenido de los artículos 110 y 127 de la Constitución, la libertad de actividad política que se propone en favor de los miembros de corporaciones públicas debe precisarse a fin de determinar si se les autoriza realizar "contribución a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan", así como el alcance espacial y temporal de la misma, por ejemplo, si pueden intervenir en política por fuera de su jurisdicción en el caso de los ediles, concejales y diputados.</p> <p>Igualmente, como una de las finalidades de la ley estatutaria, según la jurisprudencia constitucional, debe ser "promover el equilibrio entre los candidatos"¹³, sería conveniente regular las prerrogativas de los miembros de las corporaciones públicas que aspiran a la reelección y que, por su cargo, podrían tener ventajas sobre los nuevos aspirantes.</p> <p>Además, el parágrafo tiene una redacción general que permite inferir que no sólo se autoriza a los miembros elegidos popularmente de las corporaciones públicas a inscribirse como candidatos a las mismas, sino que también se les permite a los demás funcionarios de estas proceder de conformidad. Esto último constituye un trato diferenciado en las inhabilidades</p>	<p>Artículo 9°. Pedagogía en los procesos preelectorales. Las entidades públicas con régimen de derecho público y privado del orden nacional y local deberán realizar dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de elecciones de cualquier proceso electoral mínimo dos (2) inducciones sobre la participación política de que trata la presente ley.</p>	<p>electorales entre los servidores de dichos órganos y los trabajadores de otras instituciones públicas, el cual no se justifica en una razón suficiente y, por ello, es contrario al principio de igualdad (art. 13 C.P.), conforme fue declarado en la Sentencia C-1153 de 2005.</p> <p>El artículo 277 de la Carta Política establece que la Procuraduría tiene la función vigilar el cumplimiento de la Constitución y la ley, velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, así como proteger los derechos humanos. A su vez, el artículo 282 Superior establece que la Defensoría del Pueblo tiene la atribución de "divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza".</p> <p>En este sentido, a efectos de atender a la distribución constitucional de competencias y a los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa (Arts. 113 y 209 C.P.), cabría incorporar al Ministerio Público en la pedagogía de los procesos preelectorales referidos en la disposición comentada.</p>
		<p>Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria.</p>	<p>En relación con la vigencia de la ley, teniendo en cuenta que se trata de un cuerpo de naturaleza estatutaria que debe surtir el trámite de revisión de constitucionalidad antes de ser promulgada (Art. 153 C.P.), no es claro que pueda llegar a aplicarse para las elecciones regionales del año 2023. Entonces, cabría establecer una fecha cierta posterior para evitar falsas expectativas o tránsitos normativos en medio de la contienda electoral, así como para permitir la socialización de la normativa a efectos de que sea conocida en debida forma por los funcionarios públicos.</p> <p>Aunado a ello, en atención al principio de seguridad jurídica, deberían individualizarse las normas que serán derogadas, en especial, precisar los efectos de la nueva normativa frente a los artículos 38 a 41 de la Ley 996 de 2005.</p>
		<p>Necesidad de artículos nuevos.</p>	<p>La Corte Constitucional ha explicado que la ley estatutaria de participación en política de los servidores debe orientarse a "evitar abusos en cabeza de quienes ostentan cargos públicos"¹⁴.</p> <p>En este sentido, se advierte que el proyecto omite referirse a aspectos como la responsabilidad penal, disciplinaria o electoral de los servidores por infringir las normas sobre participación en política, lo cual es esencial para cumplir dicho</p>
<p>¹² Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 26 de octubre de 2017.</p> <p>¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-127 de 2021.</p> <p>Procuraduría General de la Nación Carrera 5 No. 15-80, Bogotá, D.C. Teléfono: 601- 587-8750 www.procuraduria.gov.co</p>		<p>¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-127 de 2021.</p> <p>Procuraduría General de la Nación Carrera 5 No. 15-80, Bogotá, D.C. Teléfono: 601- 587-8750 www.procuraduria.gov.co</p>	

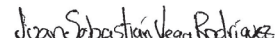
	<p>fin¹⁵. Ciertamente, la iniciativa no articula las competencias constitucionales de la Fiscalía, la Procuraduría y el Consejo Nacional Electoral en la materia (Arts. 250, 265 y 277 C.P.).</p> <p>Igualmente, no se establece una regulación especial para los altos funcionarios del Estado cuyos cargos llevan asociados autoridad administrativa o civil y que, por sus prerrogativas y visibilidad, deben tener un régimen diferencial en comparación con los demás servidores.</p> <p>Los aspectos expuestos en esta tabla, junto con las consideraciones e interrogantes señalados en la primera parte del documento, ponen en evidencia la necesidad de incorporar nuevos artículos que ordenen las materias correspondientes, así como superen las inconsistencias advertidas.</p>
--	--

Con base en los fundamentos expuestos, el Ministerio Público valora positivamente la presentación de la iniciativa de la referencia, pero estima que la misma debe ser reestructurada y complementada a efectos de responder eficazmente a las expectativas que tuvo la Asamblea Nacional Constituyente en 1991 para diferir al legislador la ordenación detallada de la participación en política de las personas que ejercen funciones públicas.

Atentamente,



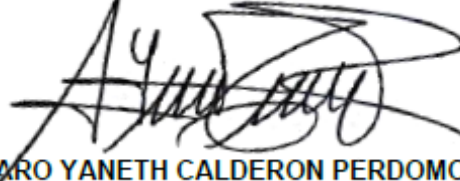
IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ
Procuradora Delegada de Intervención 12:
Séptima ante el Consejo de Estado



JUAN SEBASTIÁN VEGA RODRÍGUEZ
Procurador Auxiliar para Asuntos
Constitucionales

¹⁵ Cfr. Artículo 6° de la Constitución.

HERÁCLITO LANDINEZ SUÁREZ
PRESIDENTE



AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
SECRETARIA